



COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS
MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE
ABOGADO

SUCESIÓN MORTIS CAUSA:

CARACTERÍSTICAS, ALCANCE Y DEBATES SURGIDOS EN
TORNO AL DERECHO DE TRANSMISIÓN

Realizado por: **D^a Lucía Mosquera Tapia**
Dirigido por: **Mercedes Alberruche Díaz-Flores**

Madrid, a 2 de febrero de 2018

1. INTRODUCCIÓN	5
2. DERECHO DE TRANSMISIÓN	7
2.1. INTRODUCCIÓN.....	7
2.2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN	9
2.3. REQUISITOS DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN.....	11
2.4. EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN TRIANGULAR E IMPLICACIÓN DE DOS HERENCIAS.....	13
3. ¿A QUIÉN SUCEDE EL TRANSMISARIO?	14
3.1. INTRODUCCIÓN.....	14
3.2. ¿EL TRANSMISARIO TIENE QUE CUMPLIR LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD PARA SUCEDER SÓLO EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL TRANSMITENTE, O TAMBIÉN EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL CAUSANTE ORIGINARIO?.....	18
3.3. ¿LOS LEGITIMARIOS DEL TRANSMITENTE TIENEN DERECHO A LA LEGÍTIMA SOBRE LOS BIENES DE LA PRIMERA SUCESIÓN?	20
3.4. ¿PODRÍAN LOS ACREEDORES DEL TRANSMITENTE HACER VALER SUS DERECHOS SOBRE LA HERENCIA DEL PRIMER CAUSANTE?.....	24
3.5. ¿ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE OTROS COTITULARES NO HEREDEROS DE LA HERENCIA DEL TRANSMITENTE EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA DEL PRIMER CAUSANTE?.....	26
3.6. ¿HA DE COMPUTARSE EL TIEMPO TRANSCURRIDO ANTES DE LA MUERTE DEL TRANSMITENTE A EFECTOS DEL CÁLCULO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL IUS DELATIONIS?.....	31
3.7. ¿QUÉ OCURRE EN LOS SUPUESTOS EN QUE CONCURRAN EN UNA MISMA PERSONA LA CONDICIÓN DE HEREDERO Y LA DE TRANSMISARIO CON RESPECTO A UNA MISMA HERENCIA?.....	32
4. ÁMBITO DEL IUS TRANSMISSIONIS E HIPÓTESIS DE EXISTENCIA DE VARIOS HEREDEROS DEL TRANSMITENTE	34
4.1. ÁMBITO DEL IUS TRANSMISSIONIS.....	34
4.2. HIPÓTESIS DE EXISTENCIA DE VARIOS HEREDEROS DEL TRANSMITENTE	36
5. DIFERENCIAS CON EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN	36
6. RELACIONES ENTRE EL DERECHO DE TRANSMISIÓN, LA SUSTITUCIÓN VULGAR Y EL DERECHO DE ACRECER	38
6.1. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE JUNIO DE 1986	40
6.2. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE ENERO DE 2017.....	42
7. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE TRANSMISIÓN Y LA RESERVA LINEAL DEL ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO CIVIL	45
8. CONCLUSIONES	48
9. BIBLIOGRAFÍA	52

RELACIÓN DE ABREVIATURAS

- Cc: Código civil
- CcCat.: Código civil de Cataluña
- Ss: Sentencias
- TS: Tribunal Supremo
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- DGRN: Dirección General de los Registros y el Notariado
- RDGRN: Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado

1. INTRODUCCIÓN

En el presente Trabajo, voy a realizar un análisis de diversas cuestiones relacionadas con el Derecho sucesorio y, concretamente, con el denominado “derecho de transmisión o *ius transmissionis*”, por ser un tema que ha sido – y es – objeto de numerosos debates doctrinales, y respecto al que han existido recientes y trascendentes cambios en la jurisprudencia.

De la concepción que se tenga del derecho de transmisión dependen muchas cuestiones prácticas, como se irá viendo a lo largo del Trabajo, que afectan principalmente a los derechos de los legitimarios (entre los que tenemos que destacar al cónyuge viudo y su derecho de usufructo) y de los acreedores de la persona que muere sin haber aceptado ni repudiado una herencia sobre la que contaba con el denominado *ius delationis*.

A grandes rasgos, podemos decir que tradicionalmente se ha venido siguiendo por la doctrina y la jurisprudencia la denominada Tesis clásica o de la doble adquisición en torno al derecho de transmisión; sin embargo, a partir de una Sentencia del Tribunal Supremo fundamental en la materia, por haber supuesto un completo cambio de rumbo – la STS de 11 de septiembre de 2013 –, este Tribunal se ha inclinado a la aplicación de la Tesis moderna o de adquisición directa.

Pues bien, he decidido centrar mi Trabajo en este tema, principalmente, porque estoy en contra de la aplicación de la Tesis moderna, y quiero expresar los motivos por los cuales considero que es injustificado y perjudicial el cambio adoptado por la jurisprudencia.

Los vuelcos jurisprudenciales deben obedecer a causas concretas, y normalmente surgen por la necesidad de la adecuación a nuevas realidades sociales o la aportación de puntos de vista novedosos y, en principio, mejores a los anteriores. La Tesis moderna en torno al derecho de transmisión siempre ha existido y, sin embargo, ha sido reiteradamente rechazada por la mayoría doctrinal y jurisprudencial a favor de la Tesis clásica, a mi juicio mucho más acertada. No podemos permitir una involución en este sentido.

Dicho esto, y en lo que respecta a la estructura y contenido del Trabajo, comenzaré el mismo con una pequeña Introducción relativa a diversas cuestiones de Derecho sucesorio, con el objeto de hacer más sencillo y claro el seguimiento de la exposición posterior.

Después, explicaré el concepto y la naturaleza jurídica del derecho de transmisión, así como los requisitos para que éste exista; haciendo hincapié, posteriormente, en la existencia de una relación triangular y la implicación de dos herencias. Todos ellos aspectos fundamentales para entender correctamente el funcionamiento de este derecho.

En el siguiente capítulo, me centraré en la cuestión primordial surgida en la doctrina en torno al *ius transmissionis*, la eterna pregunta: ¿a quién sucede el transmisario? Refiriéndome, en los correspondientes sub-apartados, a los principales aspectos prácticos que se ven afectados por la respuesta que se dé a tal pregunta – como los requisitos de capacidad del transmisario, los derechos de los legitimarios y de los acreedores del transmitente sobre los bienes de la primera herencia, etc.–.

Más tarde, hablaré de los debates surgidos en torno al ámbito del *ius transmissionis*, principalmente del relativo a si el mismo es aplicable únicamente a la institución de heredero o también a los legados.

Con posterioridad, aclararé las diferencias entre el *ius transmissionis* y otros derechos que, por su similitud, podrían crear confusión, como ocurre con el derecho de representación, y el orden de preferencia entre el *ius transmissionis* y derechos con los que puede chocar, como la sustitución vulgar y el derecho de acrecer, poniendo el foco en dos Resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado (en adelante, DGRN) que, por su trascendencia en la materia, considero que merecen una especial consideración.

Por último, y antes de pasar a exponer mis conclusiones sobre el tema, explicaré la relación entre el *ius transmissionis* y la reserva lineal del artículo 811 del Cc, que podría verse desvirtuada de adoptarse la Tesis moderna en relación al derecho de transmisión.

2. DERECHO DE TRANSMISIÓN

2.1. INTRODUCCIÓN

Nos disponemos a entrar ya en el tema objeto de análisis, que es el derecho de transmisión pero, antes de ello, se hace necesario hacer algunas precisiones en torno a la sucesión mortis causa, ya que es la base de este derecho.

Pues bien, siguiendo a CASTÁN¹, podemos entender la sucesión *mortis causa* como “la subrogación de una persona en lo bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra”. En relación con ello, el artículo 657 del Código civil (en adelante “Cc”) señala que: “*Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte*”.

En cuanto a los caracteres de la sucesión mortis causa, podemos destacar los siguientes:

1. Esta sucesión comprende todos los bienes del causante, que pasan a integrar una unidad denominada “herencia”.
2. La sucesión se rige preferentemente por la voluntad del causante. A este respecto, cabe señalar que, si bien en principio esta voluntad se encontrará contenida en su testamento expresamente, también en algunos casos se ha de atender a otras circunstancias a la hora de determinar qué es lo que el difunto habría deseado (voluntad tácita o presunta).
3. Sin embargo, existen ciertos límites a la libertad de disposición del causante, entre los que destaca el parentesco, dado que la ley reserva parte de sus bienes a algunos de sus parientes.
4. Además, en toda sucesión siempre hay un sucesor: puede ser una persona designada en el testamento (“heredero testamentario”), o llamada por ley (en defecto de testamento, y que recibe la denominación de “heredero abintestato”), o bien puede ser el Estado u otros organismos públicos (en defecto de herederos testamentarios o parientes del fallecido).
5. Por último, la sucesión puede ser a título universal – cuando el patrimonio entero de una persona, o una parte alícuota del mismo, se transmite en bloque a otra –, o a título particular – cuando se transmiten relaciones jurídicas determinadas, o un conjunto de relaciones que no sean consideradas por la ley como un conjunto unitario –.

¹CastánTobeñas, J. (1969) *La sucesión en general*, t. VI, vol. I. Madrid: Reus

Por otro lado, conviene aclarar las diferencias entre ciertos conceptos que, por sus similitudes, podrían crear confusión. Los mencionados conceptos se explican muy bien por los autores JORDANO FRAGA² y por GARCÍA GARCÍA³ en sus respectivos manuales, y pasamos a definirlos a continuación:

- **Apertura de la herencia:** constituye el punto de partida de la sucesión hereditaria, y tiene lugar por la muerte del causante (o su declaración de fallecimiento). La apertura de la herencia determina la conversión de lo que hasta entonces era el patrimonio del causante en herencia, de manera que, con anterioridad a este momento, los eventuales herederos no cuentan con derecho alguno en relación con los bienes que habrán de integrar el caudal hereditario.
- **Vocación:** de acuerdo con la mayoría de la doctrina, se trata de un llamamiento abstracto y general a una herencia, que coincide con el momento de apertura de la sucesión (salvo casos en que los herederos no están determinados en ese momento). Este llamamiento tendría lugar a favor de las personas designadas en el testamento del difunto, o bien a las que pudieran ser designadas herederos abintestato.
- **Delación:** es un llamamiento u ofrecimiento de la herencia concreto y efectivo, que sitúa a aquéllos a favor de quienes se haga en la posición de adquirir inmediatamente la herencia, mediante la aceptación, o rechazarla, mediante la repudiación. Por tanto, tiene lugar cuando la llamada a suceder se ve acompañada de la facultad de adquirir la herencia. La delación atribuye al llamado el derecho a aceptar o repudiar la herencia, *ius delationis*, al que tanto nos vamos a referir a lo largo de este Trabajo. Cabe señalar que, tanto la aceptación como la repudiación de la herencia, dan lugar a la extinción de la delación. Este llamamiento se hace a quienes son llamados en primer grado y, sólo si ellos repudian, a los llamados de grado posterior.
- **Adquisición de la herencia:** consiste en la transmisión de las titularidades activas y pasivas del causante, y con ella los sucesores quedan definitivamente investidos de su cualidad o condición.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2005⁴, asimismo, es muy clarificadora respecto a esta cuestión de diferenciación terminológica.

² Jordano Fraga, F. (1990) *La sucesión en el ius delationis. Una contribución al estudio de la adquisición sucesoria mortis causa*. Madrid. Civitas.

³García García, J. M. (1996) *La sucesión por derecho de transmisión*. Madrid: Civitas.

⁴ Sentencia núm. 340/2005 de 4 mayo. RJ 2005\3777, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª), ARANZADI.

Esta Sentencia declara que: “En las fases del fenómeno sucesorio, tránsito del patrimonio del causante al heredero, se parte de la apertura de la sucesión, momento inicial producido por la muerte del causante, se sigue por la vocación a la

Cabe precisar que, hasta que la aceptación no recaiga, la herencia, aun deferida, se encuentra en situación de yacente (situación jurídica de pendencia en que se encuentra el patrimonio hereditario desde la apertura de la herencia hasta la aceptación de la misma).

2.2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN

Entrando ya en el análisis del derecho de transmisión, hemos de comenzar señalando que nuestro ordenamiento jurídico sigue el sistema romano de adquisición de la herencia, de modo que, para la adquisición de la cualidad de heredero, se requiere la aceptación de la misma –frente a otros ordenamientos, como el germánico, en que se adquiere tal cualidad en el momento del fallecimiento del causante, por lo que no se plantea problema alguno en relación con el derecho de transmisión –.

Cabe precisar que ello no obsta a que, una vez producida la aceptación, sus efectos se retrotraigan a la fecha de la muerte del causante.

Pues bien, en palabras de ROCA-SASTRE⁵, el derecho de transmisión consiste en *“la perduración de los efectos del llamamiento al morir el llamado sin aceptar ni repudiar la herencia, de manera que no hay nueva vocación, ni delación, sino que lo que se transmite es un derecho derivado de ambas”*.

Por tanto, producida la delación de la herencia en favor de una determinada persona, esta tiene la opción de aceptarla o repudiarla. Lo que se plantea es qué ocurre si esa concreta persona muere antes de haber ejercitado su opción. Concretamente, se plantea la cuestión de si ese *ius delationis* que tenía el llamado a la herencia se transmite o no a sus propios herederos.

Si la respuesta es positiva, estaríamos en presencia del *ius transmissionis*, que podríamos definir también, por tanto, como la transmisión del *ius delationis* del llamado a una herencia que muere sin haber aceptado o repudiado la misma, en favor de sus propios herederos, los cuales quedarían entonces facultados para ejercitar la opción que correspondía a su causante.

herencia, como llamamiento abstracto y general a todos los posibles herederos, testados o intestados y se llega a la delación, ofrecimiento de la herencia al heredero, que da lugar a un derecho subjetivo, ius delationis, que facultan la adquisición por la aceptación. La vocación, pues, alcanza a toda persona que ha sido designada como heredero principal o subsidiariamente en el testamento o que puede ser heredero abintestato; es decir, todo sucesor eventual o posible, que se concretará cuando conste quién es o quiénes son los llamados que tienen el derecho (derecho subjetivo, ius delationis) a aceptar y con la aceptación, adquirir la herencia. Los posibles herederos con vocación no tienen un derecho subjetivo, pero sí lo pueden tener; tienen una expectativa jurídica y, por ende, lo cual es importante, un interés legítimo”.

⁵ ROCA SASTRE, R. M. (1948) *Estudios de Derecho Privado*, II. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Es interesante precisar que en el Derecho romano el *ius delationis* se consideraba personalísimo y por tanto intransmisible, tanto *inter vivos* como *mortis causa*.

En cambio, en el Derecho moderno, la doctrina es unánime en admitir la existencia del *ius transmissionis*, considerando el *ius delationis* como un derecho transmisible a los herederos del que era su titular. En este sentido se pronuncia, indiscutiblemente, el artículo 1006 de nuestro Cc, al señalar que “*Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía*”.

Cabe destacar que la terminología utilizada por el precepto transcrito ha sido muy criticada por algunos autores, como JORDANO FRAGA⁶, sobre todo en lo que respecta al término “heredero”, pues el transmitente no es estrictamente heredero del causante originario, al no haber aceptado su herencia.

Como expresa GETE-ALONSO y CALERA, C.⁷, el Código civil catalán (en adelante, CcCat.) es más clarificador a este respecto, empleando el término “llamado” en su artículo 461-13.1⁸.

Es interesante la precisión que hacen los autores DíEZ-PICAZO y GULLÓN⁹ respecto a la denominación *ius transmissionis*, puntualizando que la misma no es exacta porque no se trata de un derecho de transmisión sino de la transmisión de un derecho.

Algunos autores, por su parte, entienden que no se trata de una verdadera transmisión, sino de la atribución *ope legis* del derecho a aceptar o repudiar una herencia. Sin embargo, desde mi punto de vista, el hecho de que se considere una atribución *ope legis* del derecho a aceptar o repudiar una herencia no es incompatible con que tal atribución implique la transmisión de un derecho – transmisión que, en mi opinión, se produce incuestionablemente –.

En cuanto a la disponibilidad del *ius delationis*, a pesar de que el mismo se ha considerado por muchos autores como un derecho disponible, no se puede, a mi parecer, configurar como tal, puesto que tal disposición (sea *inter*

⁶ Jordano Fraga, F. (1990) *La sucesión en el “ius delationis”. Una contribución al estudio de la adquisición sucesoria mortis causa*. Madrid: Civitas.

⁷ Gete-Alonso y Calera, C., Llobet Aguado, J., Solé Resina, J. y Ysàs Solanes, M. (2011) *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*. Valencia: Tirant lo Blanch.

⁸ El artículo 461-13.1 CcCat. establece que: “*Si el llamado muere sin haber aceptado ni repudiado la herencia deferida, el derecho a suceder mediante la aceptación de la herencia y el de repudiar se transmiten siempre a sus herederos*”.

⁹ Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (1982) *Sistema de Derecho Civil. IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*. 2nd ed. Madrid: Tecnos, S.A.

vivos o *mortis causa*) implicaría aceptación de la herencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1000.1 CC¹⁰.

Desde este punto de vista, cuando el llamado a una herencia transmite a otra persona su derecho a aceptar o repudiar la herencia, realmente estaría aceptando tácitamente la herencia deferida a su favor, y el objeto de la transmisión pasaría a ser el patrimonio de la herencia del primer causante, que mediante esta aceptación tácita, ya habría pasado a formar parte de la herencia del segundo.

Sin embargo, sí que me parecería sostenible la idea defendida por ALBALADEJO¹¹ de que podrían existir casos en que la disposición *mortis causa* del *ius delationis* no supusiera aceptación; entendiendo que no existiría una verdadera aceptación si la disposición de este derecho se hiciera a favor de quienes lo habrían recibido en todo caso, es decir, de quienes habrían sido herederos abintestato y “no necesitaban”, para recibir el *ius delationis*, ninguna disposición testamentaria a su favor.

De modo que la aceptación *ex lege* habría de entenderse existente solo en los casos en que la disposición del *ius delationis* por el llamado supusiera un llamamiento a la herencia a personas que, en principio, no tendrían derecho a suceder, o lo habrían tenido en menor medida.

Entiendo que la principal consecuencia práctica de ello sería que, en los casos de aceptación *ex lege*, los herederos del que (en otro caso) sería transmitente adquirirían la herencia del primer causante sin facultad de repudiación, dado que ésta ya habría pasado a formar parte de la herencia de su causante; mientras que, en los casos en que la disposición *mortis causa* del *ius delationis* se hiciera a favor de las personas que lo habrían recibido en todo caso, subsistiría el derecho de aceptar o repudiar la herencia.

2.3. REQUISITOS DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN

Se exigen ciertos requisitos para que se dé el *ius transmissionis*:

- En primer lugar, aunque parezca evidente, conviene señalar la necesidad de que una herencia esté deferida a favor de un heredero.
- En segundo lugar, se requiere que el heredero sea capaz para suceder. A este respecto, cabe señalar una excepción: el derecho a la legítima a

¹⁰ El artículo 1.000 del Cc dice: “Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

3.º Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquéllos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia”.

¹¹ Albaladejo García, M. (1982) *Curso de Derecho Civil V – Derecho de Sucesiones*. Barcelona: Bosch.

favor de sus descendientes pues, conforme al artículo 761 Cc: “Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador, y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima”.

- También forma parte de la definición de este derecho el hecho de que el heredero no haya aceptado ni repudiado la herencia dejada por su causante (ni se haya producido una adquisición *ex lege* de la herencia en los términos del artículo 1000 Cc).

En relación con esto, conviene subrayar que no sólo deja de subsistir el *ius delationis* cuando el primer llamado acepta o repudia la herencia del primer causante, sino también cuando ha prescrito este derecho, por no haberse ejercitado en plazo.

Este plazo es de 30 años desde la apertura de la sucesión, según la doctrina mayoritaria, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1016 del Cc¹², que se remite a la acción de petición de herencia: el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia se ha fijado en 30 años por la doctrina jurisprudencial del TS, entre otras, en su Sentencia de 27 de noviembre de 1992¹³, con base en el carácter universal de la misma, y en lo dispuesto en el artículo 1963 del Cc (relativo a las acciones reales sobre bienes inmuebles).

- Además, es necesario que el heredero capaz para suceder que no ejercitó su opción, muera en tal situación. De manera que no transmite el *ius delationis* el desheredado con justa causa salvo lo dispuesto en el artículo 857 Cc: “Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”.
- Por último, y como reiteraremos en el siguiente apartado, es imprescindible para que tenga lugar de forma efectiva el *ius transmissionis*, que el transmisario, ejercitando su propio *ius delationis*, acepte la herencia del transmitente.

¹² El artículo 1016 del Cc establece que: “Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia”.

¹³ Sentencia de 27 noviembre 1992. RJ 1992\9597, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), ARANZADI

2.4. EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN TRIANGULAR E IMPLICACIÓN DE DOS HERENCIAS

Por lo que respecta a las personas que intervienen o que se ven afectadas por el *ius transmissionis*, podríamos hablar de tres sujetos:

1. El primer causante o causante originario, cuyo fallecimiento origina el *ius delationis* a favor del segundo.
2. El segundo causante, que es aquel que recibe la herencia del primer causante, y muere sin haber aceptado o repudiando, por lo que sería el transmitente del *ius delationis*.
3. El transmisario o adquirente del *ius delationis*, que puede ejercitar todas las facultades inherentes al caudal hereditario dejado por el transmitente y, por tanto, puede ejercitar el *ius delationis* no ejercitado por éste.

En relación con lo anterior, en los casos de transmisión del *ius delationis*, hay implicadas dos herencias: la del primer causante – que vamos a denominar “primera herencia” – y, por otro lado, la herencia del llamado a la primera que ha fallecido sin aceptarla ni repudiarla – a la cual vamos a denominar “segunda herencia” –. De la segunda herencia forma parte el derecho de aceptar o repudiar la primera. Por ello, y de acuerdo con la opinión de la mayoría de la doctrina (con la cual coincido), para que el transmisario pueda aceptar la primera herencia, es preceptivo que acepte antes la segunda.

El transmisario cuenta, por tanto, con las siguientes posibilidades:

- Aceptar ambas herencias.
- Aceptar la segunda herencia y repudiar la primera.
- Repudiar la segunda herencia, en cuyo caso no podrá aceptar ni repudiar la primera.

Esta es la posición sostenida, asimismo, por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resolución de 23 de junio de 1986¹⁴, que diferencia dos supuestos:

- a) Supuesto de que el transmisario acepte la herencia del transmitente: como entre los bienes, derechos y acciones que la integran se encuentra el *ius transmissionis*, al igual que hubiera podido hacer el transmitente respecto de la herencia del primer causante, podría el transmisario aceptarla o repudiarla.

Y dice la Resolución que: “*Si opta por lo primero—aceptación—, los bienes que la integran (la primera herencia) quedan englobados*”

¹⁴Resolución de 23 junio 1986. RJ 1986\3843. ARANZADI.

dentro de la herencia del segundo causante. Pero si opta por repudiarla, entonces habría que examinar cada caso concreto para fijar el destino de los bienes, dadas las variadas posibilidades que pueden presentarse”.

- b) Supuesto de que el transmisario repudie la herencia del transmitente: en este caso el transmisario no llegaría a adquirir ninguno de los bienes de la herencia del transmitente, por lo que no adquiriría el *ius transmissionis*; no se plantearían problemas en este ámbito.

(En mi opinión, si bien en ambos casos la Resolución habla de *ius transmissionis*, lo correcto sería hablar aquí de *ius delationis*, pues “el bien que pasa a integrar la herencia del transmitente” es el derecho de aceptar o repudiar una herencia, y no la transmisión de ese derecho).

También apoyaría esta tesis el artículo 990 del Cc, que establece que: *“La aceptación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente”*. De ello se desprende que no cabe aceptar el *ius delationis* y repudiar la herencia del transmitente, porque se trataría de una aceptación parcial prohibida por el Código civil.

Y, en el mismo sentido, el artículo 461-13.2 del CcCat., que impide expresamente aceptar la herencia del primer causante cuando se ha repudiado la del segundo, estableciendo que: *“Los herederos del llamado que haya muerto sin haber aceptado ni repudiado la herencia la pueden aceptar o repudiar, pero solo si previamente o en el mismo acto aceptan la herencia de su causante”*.

3. ¿A QUIÉN SUCEDE EL TRANSMISARIO?

3.1. INTRODUCCIÓN

Una de las cuestiones fundamentales que plantea el *ius transmissionis* consiste en determinar si el transmisario, al aceptar la herencia del primer causante, es sucesor directo de éste o bien es sucesor del transmitente. La doctrina no es unánime en este punto.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013¹⁵, muy clarificadora respecto a esta cuestión, diferencia dos posturas enfrentadas en la doctrina española:

¹⁵ Sentencia núm. 539/2011 de 11 septiembre. RJ 2013\7045, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno). ARANZADI.

- Por un lado, encontramos la Teoría moderna de la adquisición directa (entre cuyos más fervientes defensores destaca ALBALADEJO¹⁶), que entiende que el transmisario sucede, en cuanto a la herencia del primer causante, directamente de éste, puesto que el segundo causante no le transmite la herencia del primero, sino el derecho a aceptarla o repudiarla.
- Por otro lado, encontramos la Teoría clásica de la doble adquisición (seguida, entre otros autores, por LACRUZ BERDEJO¹⁷), que estima que el transmisario sucede al transmitente, ya que sólo a través de la herencia de éste llega hasta la esfera jurídica del transmisario la herencia del primer causante. Así, estos autores entienden que el transmisario sucede de forma inmediata al transmitente, y de forma mediata al primer causante. El canal para la adquisición de la herencia por el transmisario sería la integración de la herencia del primer causante en la del transmitente.

Pues bien, la citada Sentencia adopta la Tesis moderna, al establecer la siguiente doctrina: *“el denominado derecho de transmisión previsto en el artículo 1006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del ius delationis en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero trasmisario. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el ius delationis, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios; dentro de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, de forma que aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el ius delationis integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente”*.

Sin embargo yo, personalmente, me inclino más hacia la Teoría clásica de la doble adquisición, entendiendo que el transmisario sucede al transmitente y no al primer causante pues, en principio, éste en ningún momento ha pensado en él ni lo ha nombrado en su testamento, y no tiene por qué existir entre ellos vínculo alguno. Además, como posteriormente explicaré, entiendo que la capacidad del transmisario únicamente tiene que existir en el momento de la muerte del transmitente y, en general, me parecen más acertadas las soluciones que se derivan de la Tesis clásicas que aquellas que surgirían de la aplicación de la Tesis moderna, como iré mostrando a lo largo del Trabajo.

¹⁶ Albaladejo García, M. (1982) *Curso de Derecho Civil V – Derecho de Sucesiones*. Barcelona: Bosch.

¹⁷ Lacruz Berdejo, J.L. (2009) *Elementos de Derecho Civil. V. Sucesiones*. Madrid: Dykinson.

Por otro lado, se utiliza como argumento para defender la Tesis moderna la situación de la sustitución fideicomisaria¹⁸; concretamente, el hecho de que el fideicomisario sucede al fideicomitente y no al fiduciario.

Así, la STS de 30 de octubre de 2012¹⁹ destaca que “*el fideicomiso de residuo se integra en la estructura y unidad del fenómeno sucesorio como una proyección de la centralidad y generalidad que presenta la institución de heredero*”, y que “*el fideicomisario trae directamente causa del fideicomitente o testador, pues el fiduciario, a estos efectos, no transmite derecho sucesorio alguno que no estuviere ya en la esfera hereditaria del fideicomisario*”.

No obstante, no se trata, en mi opinión, de situaciones comparables:

- En el caso de la sustitución fideicomisaria, es el causante (fideicomitente) el que ha decidido transmitir sus bienes al fiduciario con el encargo de que éste los transmita posteriormente al fideicomisario, y así lo ha expresado en su testamento; por lo que no es gracias a la herencia del fiduciario como pasan los bienes al fideicomisario, sino gracias a la decisión del causante, que quiere que quien adquiera definitivamente los bienes sea el fideicomisario. El fiduciario no ha tenido la oportunidad, en ningún momento, de adquirir los bienes del causante en propiedad.
- Por el contrario, en los casos en que existe derecho de transmisión, en ningún momento el transmisario ha “estado en la mente” del causante originario, y los bienes de éste iban destinados, en principio, al transmitente, facultado para adquirirlos en propiedad a través de la aceptación y adquisición de la herencia del primer causante.

Y es gracias a la herencia del transmitente como pasan los bienes del causante originario al transmisario, a través del *ius delationis*, como un derecho más integrado en la herencia del transmitente.

Además, el transmitente, junto con el *ius delationis*, transmite otros bienes, que no existían en la esfera jurídica del primer causante.

Por tanto, con base, principalmente, en la siempre prioritaria voluntad del causante, entiendo que la comparación entre los supuestos de existencia de derecho de transmisión y aquellos en que el testador haya establecido una sustitución fideicomisaria, lejos de servir de apoyo a la Tesis moderna, servirá

¹⁸ La sustitución fideicomisaria es aquella institución por la que el causante (denominado “fideicomitente” a estos efectos) encarga al heredero (denominado “fiduciario”) que conserve y transmita a un tercero (“fideicomisario”) todo o parte de la herencia.

¹⁹Sentencia núm. 624/2012 de 30 octubre. RJ 2013\2274, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª). ARANZADI.

más bien como un argumento más para defender la Tesis clásica de la doble adquisición, debido a las enormes diferencias existentes entre ambas instituciones.

La DGRN, por su parte, no se ha mantenido constante en su posición con respecto a la cuestión de a quién sucede el transmisario. Así, en Resoluciones como la de 23 de junio de 1986 (anteriormente referenciada) o la de 20 de septiembre de 1967, ha defendido la Tesis clásica, mientras que en otras, como la de 26 de marzo de 2014 – que será examinada más tarde –, parece inclinarse a la Tesis moderna.

La Resolución de la DGRN de 20 de septiembre de 1967 declara que *“los herederos universales del primer llamado entran en posesión de la herencia del primer causante a través del derecho recibido del transmitente y en la misma proporción en que éste los ha instituido, una vez aceptada su herencia, ya que el propio ius delationis es uno de los derechos que integran la masa hereditaria de la persona a la que suceden y, por eso, se transmite junto con los demás bienes que forman parte de dicha herencia”*.

La cuestión debatida tiene una gran importancia práctica, puesto que de la posición que se adopte depende la respuesta que se dé, entre otras, a las siguientes cuestiones:

1. ¿El transmisario tiene que cumplir los requisitos de capacidad para suceder sólo en el momento de la muerte del transmitente, o también en el momento de la muerte del causante originario?
2. ¿Los legitimarios del transmitente tienen derecho a la legítima sobre los bienes de la primera sucesión?
3. ¿Podrían los acreedores del transmitente hacer valer sus derechos sobre la herencia del primer causante?
4. ¿Es necesaria la intervención de otros cotitulares no herederos de la herencia del transmitente en la partición de la herencia del primer causante?
5. ¿Ha de contarse el tiempo transcurrido antes de la muerte del transmitente a efectos de cómputo del plazo de prescripción del *ius delationis*?
6. ¿Qué ocurre en los supuestos en que concurren en una misma persona la condición de heredero y la de transmisario con respecto a una misma herencia?

Vamos a ir analizando cada una de estas cuestiones individualmente, debido a la gran importancia que tienen las mismas en la materia.

3.2. ¿EL TRANSMISARIO TIENE QUE CUMPLIR LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD PARA SUCEDER SÓLO EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL TRANSMITENTE, O TAMBIÉN EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL CAUSANTE ORIGINARIO?

Como adelantábamos en el punto anterior, seguir la Tesis clásica o la moderna en torno a la cuestión de a quién sucede el transmisario es fundamental a la hora de determinar otras cuestiones, como la relativa a la capacidad del transmisario.

Cabe señalar, en primer lugar, lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 758 del Cc: *“Para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.”*

Pues bien, los defensores de la Teoría clásica, al entender que el transmisario sucede al transmitente – y, sólo de forma mediata, al primer causante– entienden que el transmisario únicamente tiene que cumplir los requisitos de capacidad en el momento de la muerte del transmitente, y no la del primer causante.

Por el contrario, los partidarios de la Teoría moderna, al defender que el transmisario sucede directamente al primer causante, sostienen la necesidad de que el transmisario sea capaz de suceder tanto al transmitente (pues convertirse en heredero de éste es presupuesto necesario para que tenga lugar el derecho de transmisión respecto a la primera herencia) como al causante originario (pues es a éste a quien sucede el transmisario). Por ello, esta Teoría se ha denominado por algunos autores como “Teoría de la doble capacidad”, si bien autores como JORDANO FRAGA²⁰, que la defienden, no afirman la necesidad de esta doble capacidad en el transmisario.

El Cc no se pronuncia sobre esta cuestión como, en cambio, sí parece hacerlo el CcCat., inclinándose – aunque en mi opinión sólo aparentemente – por la Tesis moderna de la doble capacidad en su artículo 412-8. 3, al disponer que: *“La indignidad es personalísima y no afecta a los hijos o descendientes del indigno que sean llamados a la sucesión. La indignidad del transmisario respecto al causante determina la ineficacia del derecho de transmisión”*. Esta norma sólo tiene sentido si cuando habla del “causante” se refiere al causante originario pues, si el transmisario fuera incapaz para suceder al transmitente, no sería necesario establecer la ineficacia del derecho de transmisión, ya que estaría claro que el mismo no entraría en juego –cabe precisar que, en tal supuesto, la persona a la que estamos llamando “transmisario” no recibiría tal denominación, pero utilizamos la misma a efectos de entender mejor las distintas hipótesis–.

²⁰ Jordano Fraga, F. (1990) *La sucesión en el ius delationis. Una contribución al estudio de la adquisición sucesoria mortis causa*. Madrid. Civitas.

Por otro lado, cabe señalar que el mencionado artículo del CcCat. lleva por rúbrica “Efectos de la indignidad y la inhabilidad”, por lo que se ha planteado en la doctrina si, a pesar de que en su punto 3 mencione únicamente la indignidad, habría de entenderse también comprendida la inhabilidad como causa de ineficacia del derecho de transmisión.

La mayor parte de los autores, con base, principalmente, en la coherencia normativa, defienden la ampliación del supuesto de indignidad a otros supuestos de incapacidad sucesoria²¹.

Sin embargo, desde mi punto de vista, si el Código usa el término “indignidad”, es precisamente para diferenciarlo de otros supuestos de incapacidad. Y tiene sentido desde un punto de vista moral y lógico. Piénsese, por ejemplo, en el sacerdote a que hace referencia el artículo 752 Cc²²; si este sacerdote hubiera confesado en su última enfermedad al causante originario y, posteriormente, llegara a ser heredero del transmitente, carecería de sentido que se le privara del derecho de transmisión respecto a la herencia del primer causante, pues el fundamento de la norma se encuentra en evitar una captación de voluntad que, en tal caso, no podría existir.

Por tanto, no creo que la redacción del precepto del CcCat., que me parece acertado, sea incompatible con la defensa de la Tesis clásica de la doble sucesión, la cual definiendo también en este tema, pues considero que la posición contraria podría llevar a absurdos en algunos casos. Voy a intentar explicarme a través de un ejemplo práctico.

Imaginemos que Don Carlos (causante originario) fallece dejando un heredero, su hijo Don Teo (transmitente), que a su vez fallece poco después de morir su padre, sin haber aceptado ni repudiado su herencia, dejando dos hijos (nietos, por tanto, de don Carlos): Susana (que había nacido en el momento de morir su abuelo) y Pedro (que nació después de morir su abuelo).

Pues bien, teniendo en cuenta las reglas generales de nuestro Derecho hereditario acerca de la capacidad sucesoria²³, con la Teoría moderna de la

²¹ Pese a que algunos autores han defendido que la indignidad es independiente de la incapacidad sucesoria, la RAE en su tercera acepción define la indignidad como un motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de este.

²² El artículo 752 CC establece que: *“No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto”.*

²³ Considero como regla implícita en nuestro ordenamiento la que exige para poder suceder haber nacido o, al menos, ser concebido en el momento de la apertura de la sucesión —esta exigencia no se establece expresamente en el Cc, pero se desprende de lo dispuesto en su artículo 745, que establece la incapacidad de suceder de los entes sin personalidad; además, el artículo 412-1 del CcCat. establece de forma clara tal regla, cuando dice que: *“Tienen capacidad para suceder todas las personas que en el momento de la apertura de la sucesión ya hayan nacido o hayan sido concebidas y que sobrevivan al causante”.*

adquisición directa, Susana podría ser heredera de su abuelo Don Carlos y Pedro no, pues para ello tendría que haber nacido antes de morir su abuelo. Esta solución no sería justa, ya que parece claro que ambos hermanos tendrían que tener derecho por igual en la herencia de su abuelo.

ALBALADEJO²⁴ defendía que esta solución no tenía por qué plantear problemas de equidad si – aplicado a nuestro caso – Pedro fuera compensado en la herencia de su padre (Don Teo) para recibir lo mismo que su hermana Susana.

Sin embargo, resultaría una solución poco práctica y que podría llevar a innumerables disputas. Creo que sería indudablemente mejor entender que Pedro y Susana sucederían en la misma proporción a don Carlos, sin hacerse necesario practicar ninguna compensación en la partición de la herencia de don Teo.

En conclusión, desde mi punto de vista, como regla general habría de atenderse únicamente al momento de la muerte del transmitente a efectos de determinar si el transmisario cumple o no con los requisitos de capacidad respecto a la herencia del primer causante, y la excepción se encontraría en los supuestos de indignidad sucesoria, debido, principalmente, a la presunta voluntad del primer causante: si el transmisario realizó contra el causante originario alguno de los actos que la Ley califica como reprobables y que se contemplan en el artículo 756 del Cc, puede presumirse que tal causante no desearía que su herencia (o parte de ella) pasara a enriquecer el patrimonio del transmisario.

3.3. ¿LOS LEGITIMARIOS DEL TRANSMITENTE TIENEN DERECHO A LA LEGÍTIMA SOBRE LOS BIENES DE LA PRIMERA SUCESIÓN?

Se plantea por otro lado, como indicábamos, la cuestión de si el valor económico del *ius delationis*²⁵ ha de computarse en la masa patrimonial del transmitente a la hora de determinar el importe de las legítimas de sus legitimarios.

Para responder a tal cuestión, se hace necesario determinar antes si el *ius delationis* tiene o no carácter patrimonial, pues la patrimonialidad es requisito *sine qua non* para la computación. Es interesante señalar que esta controversia no tiene que ver directamente con la distinción entre la Tesis clásica y la Tesis moderna – lo que sí que estaría ligado a esta distinción sería el problema del alcance de la integración del *ius delationis* en la herencia del transmitente–.

²⁴ Albaladejo García, M. (1982) *Curso de Derecho Civil V – Derecho de Sucesiones*. Barcelona: Bosch

²⁵ El valor económico del *ius delationis* se correspondería con el valor neto de la masa hereditaria del primer causante.

En lo que respecta a la patrimonialidad del *ius delationis*, ésta es defendida por la mayor parte de la doctrina. Solo algunos autores, como HERNANDEZ VALDEOLMILLOS²⁶, entienden que se trata de un derecho extrapatrimonial y que, por tanto, es imposible su computación para el cálculo de la legítima.

El carácter patrimonial del *ius delationis* es señalado también en numerosas Resoluciones de la DGRN, como la de 23 de junio de 1986²⁷, cuando dice que: “entre los bienes, derechos y acciones que la integran (la herencia) se encuentra el *ius transmissionis* (...)”

ALBALADEJO²⁸, defensor ardiente de la Tesis moderna, como sabemos, dice que el *ius delationis* es un derecho patrimonial porque, al menos potencialmente, da derecho a relaciones patrimoniales, y señala expresamente que, para el cálculo de la legítima en la herencia del transmitente, hay que añadir su valor pero sólo en el caso de que haya patrimonio en la herencia transmitida: si el pasivo es superior al activo, debe considerarse que su valor es cero, sin que reste para la determinación de la legítima.

Esta postura es defendida también por otros autores, incluso seguidores de la tesis contraria, entre los que me incluyo, pues considero que es la que más sentido tiene, por cuanto el transmitente podía haber renunciado a la herencia del primer causante – de hecho, presumiblemente lo habría hecho, o habría aceptado a beneficio de inventario – por lo que no sería justo para sus legitimarios que se viera menguada su legítima debido a las deudas del primer causante y a la decisión de una persona que es muy probable que ni siquiera tenga vínculo alguno con ellos (el transmisario).

JORDANO FRAGA²⁹, por su parte, considera que el *ius delationis* tiene carácter extrapatrimonial, pero entiende que lo que se valoraría serían los bienes de la primera herencia, que es una herencia diferente. Cabe señalar, no obstante, que los efectos prácticos de ambas teorías serían los mismos. Una vez determinado (si bien con detractores) el carácter patrimonial del *ius delationis*, podemos entrar ya en la polémica relativa a si los legitimarios del transmitente tendrían o no derecho a la legítima sobre los bienes de la primera sucesión. La posición que se adopte a este respecto, depende, una vez más, de la adopción de una u otra Tesis (clásica o moderna) en torno a la cuestión de a quién sucede el transmisario. De este modo:

²⁶ Hernández Valdeolmillos, G. (1998) “La transmisión del *ius delationis*”, *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. IV. Madrid: Consejo General del Notariado.

²⁷ Resolución de 23 junio 1986. RJ 1986\3843. ARANZADI.

²⁸ Albaladejo García, M. (1982) *Curso de Derecho Civil V – Derecho de Sucesiones*. Barcelona: Bosch

²⁹ Jordano Fraga, F. (1990) *La sucesión en el *ius delationis*. Una contribución al estudio de la adquisición sucesoria mortis causa*. Madrid. Civitas.

- Los defensores de la Tesis moderna entienden que, al suceder el transmisario directamente del primer causante, la herencia de éste y la del transmitente son plenamente independientes entre sí, con lo cual los legitimarios del transmitente no tendrían, en ningún caso, derecho a la legítima sobre los bienes de la primera sucesión.
- Por el contrario, los partidarios de la Tesis clásica, al defender la integración de ambas herencias (la del causante originario y la del transmitente), consideran que, en caso de aceptación de la herencia del primer causante por el transmisario, habrían de computarse los bienes de la primera sucesión a la hora de calcular el importe de la legítima de los legitimarios del transmitente.

Dentro de esta doctrina, los problemas surgen, principalmente, en los casos de repudiación de la herencia por parte del transmisario.

Cabe subrayar en este punto la doctrina establecida por la DGRN en su Resolución de 23 de junio de 1986³⁰ – cuyos presupuestos de hecho se explican en el punto 6.1 – y que indica que caben dos posiciones en aquellos casos en que el transmisario acepte la herencia del transmitente pero repudie la del causante originario:

- a) Entender que la masa patrimonial de la primera herencia quedaría totalmente fuera de la del transmitente.
- b) Entender que el *ius delationis* también se computaría a la hora de determinar el importe de la legítima, *“porque en sí es susceptible de valoración económica”*. Y, dice literalmente la Resolución, *“no cabe oponer -contra esta segunda posición- que si el transmitente hubiera repudiado en vida, ningún cómputo se hubiera hecho de la herencia repudiada para la determinación de las legítimas; porque, mientras el transmitente vivía, la legítima no estaba deferida, y, en cambio, sí lo está -y es ya carga de la herencia- desde que el transmitente muere -aunque su herencia abierta, aun no haya sido aceptada-. La legítima, ya deferida, no puede, después, quedar menoscabada por las vicisitudes de la herencia del transmitente o por los actos unilaterales del que en ella llegue a ser heredero”*.

En favor de la primera tesis puede invocarse el carácter personalísimo del *ius delationis* y de la misma condición de heredero, y el carácter "enteramente voluntario y libre" (cf. art. 988 C.C.) de la aceptación y repudiación de la herencia. Y en favor de la segunda tesis, el que con ella se protege mejor las legítimas.

³⁰Resolución de 23 junio 1986. RJ 1986\3843. ARANZADI.

La DGRN, en esta Resolución, adopta la segunda de las Tesis expuestas, entendiendo por tanto que el *ius delationis* ha de ser computado para fijar el importe de la legítima de los herederos forzosos del transmitente incluso en los supuestos de repudiación por parte del transmisario.

Yo creo, como partidaria de la Tesis clásica, que ha de computarse el valor del *ius delationis* para el cálculo de la legítima en los casos en que el transmisario acepte la herencia del primer causante, por los motivos anteriormente expresados y porque entiendo que lo contrario podría incluso atentar contra la intangibilidad de las legítimas. Sin embargo, considero que no ha de computarse su valor en los supuestos de repudiación. Y ello porque la masa patrimonial de la herencia del primer causante nunca llegó a formar parte de la del transmitente, que murió sin aceptar su condición de heredero, por lo que solo en caso de aceptación por el transmisario se abriría la puerta a la integración de ambas herencias (la del causante originario y la del transmitente) a todos los efectos, entre ellos, al relativo al cálculo de la legítima.

El *ius delationis* es un derecho personalísimo, que sólo debería producir efectos en caso de haber sido efectivamente ejercitado; no se pueden incluir en una herencia bienes sobre los que el causante nunca fue titular.

Dicho de otra manera: una vez que el transmisario acepta la herencia del transmitente, se encuentra en la misma posición que ostentaba éste respecto a la herencia del causante originario. Si la repudia, la masa patrimonial de tal herencia no se integra en la del transmitente y, *a sensu contrario*, si la acepta, ambas herencias quedan integradas.

En conclusión, a mi juicio, habría de computarse el *ius delationis* para el cálculo de la legítima de los legitimarios del transmitente sólo en el caso de aceptación por el transmisario de la herencia del primer causante –lo que podría entenderse perjudicial para dichos legitimarios–, computándose únicamente en el caso de que la herencia del primer causante presentara balance positivo –lo que protege, en cambio, la legítima de los legitimarios–.

Por último, cabe señalar que la mencionada Resolución de la DGRN (de 23 de junio de 1986) declara que: “*los legitimarios podrían, como titulares de un crédito (su propio derecho legítimo) -que lo es frente a la herencia aceptada por el transmisario y frente al transmisario mismo- ejercitar el derecho que a los acreedores, en general, confiere el artículo 1.001 del Código Civil cuando el llamado repudia una herencia en perjuicio de sus propios acreedores*”.

Sin embargo, yo considero que en caso de repudiación por parte del transmisario de la herencia del primer causante, no habría llegado a extenderse en ningún momento la legítima de los legitimarios del transmitente sobre los

bienes de la primera sucesión, por lo que los mismos no tendrían la facultad prevista en el artículo 1001 del Cc.

3.4. ¿PODRÍAN LOS ACREEDORES DEL TRANSMITENTE HACER VALER SUS DERECHOS SOBRE LA HERENCIA DEL PRIMER CAUSANTE?

La respuesta a esta pregunta depende, asimismo, de la adopción de la Tesis moderna o la Tesis clásica en torno a la cuestión de a quién sucede el transmisario.

Así, los partidarios de la Tesis moderna, al considerar la herencia del transmitente como una masa patrimonial completamente independiente (de la del primer causante), entienden que los acreedores de la misma no tendrían ningún derecho sobre la herencia del primer causante, pues carecería de sentido entender que los bienes de una herencia respondieran de las deudas de otra perteneciente a un causante diferente.

Como consecuencia de ello, siguiendo al profesor GORKA GALICIA AIZPURÚA³¹, la adopción de esta Tesis supondría asimismo entender que si el transmisario, en lugar de aceptar, decidiera repudiar la herencia del primer causante, los acreedores del transmitente no podrían impugnar la repudiación con base en el artículo 1001³² del Cc, sino únicamente los del transmisario repudiante.

Por el contrario, los seguidores de la Tesis clásica entienden que los acreedores del transmitente pueden hacer valer sus derechos sobre la herencia del primer causante, porque el valor de ésta se incluiría, como un valor patrimonial más, en la herencia del segundo causante en caso de aceptación por parte del transmisario.

A mi juicio, en caso de aceptación de la herencia del primer causante por parte del transmisario, los acreedores del transmitente deberían tener derecho a cobrar sus deudas sobre tal herencia, pues tras la aceptación pasaría a formar parte de la herencia del transmitente. Y, por el mismo motivo, en caso de repudiación sería aplicable el artículo 1001 del Cc y, por tanto, la facultad de los acreedores de solicitar autorización al Juez para aceptar la herencia del primer causante en nombre del transmitente.

Uno de los motivos principales que me hacen adoptar esta postura es que, en el supuesto de que el transmitente, en vida, hubiese aceptado la

³¹ Galicia Aizpurúa, Gorka (2014) "Sentencia de 11 de septiembre de 2013. Naturaleza y alcance del derecho de transmisión regulado por el artículo 1006 CC". *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* (Núm. 95), páginas 241 a 258

³² El artículo 1001 del Cc establece que: "Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. (...)"

herencia del primer causante, los bienes de ésta responderían frente a los acreedores del transmitente y, en caso de que hubiera repudiado la herencia, habría entrado en juego el artículo 1001 del Cc. Es decir, si el transmitente no hubiese fallecido, sus acreedores habrían tenido derechos, en todo caso, sobre la herencia del causante originario.

Por lo que no sería justo que se les privara de estos derechos debido a la eventualidad de que el transmitente falleciera sin aceptar ni repudiar la herencia del primer causante.

Con relación a la Tesis moderna, me parece curiosa la posición sostenida por el profesor GORKA GALICIA AIZPURÚA³³ cuando dice que, de seguirse la misma, los acreedores del transmitente no podrían hacer valer sus derechos sobre la herencia del primer causante *“si el transmisario hubiera aceptado a beneficio de inventario la del transmitente, al no ser el ius delationis de la primera herencia un componente patrimonial de su caudal”*. Dice este autor que la aceptación a beneficio de inventario limita la responsabilidad del aceptante al activo de la herencia aceptada, de manera que, en la hipótesis del artículo 1006 del Cc, los bienes de la primera herencia no forman parte del activo de la segunda (que fue la aceptada a dicho beneficio).

Parece que el hecho de que GORKA se refiera únicamente a la aceptación a beneficio de inventario, supondría que en caso de aceptación pura y simple de la herencia del transmitente por parte del transmisario –y aun de seguirse la Tesis moderna, que es la hipótesis que el autor contempla–, sí que podrían los acreedores del transmitente hacer valer sus derechos sobre la del primer causante.

Sin embargo, en mi opinión no es acertada la precisión realizada por el autor, puesto que no tiene sentido a nuestros efectos hacer una distinción entre los supuestos en que la herencia del transmitente sea aceptada a beneficio de inventario y aquéllos en que se acepte pura y simplemente.

Porque, si desde la perspectiva de la Tesis moderna las sucesiones del primer causante y del transmitente son plenamente independientes entre sí, a los acreedores de la herencia del transmitente les resultaría indiferente la opción adoptada por el transmisario en relación a tal herencia en lo que respecta al valor patrimonial de la primera sucesión.

Si bien sí que les afectaría esta decisión en cuanto que podrían dirigirse personalmente contra el transmisario para reclamar sus deudas, por lo que, a efectos prácticos, si hubiese adquirido la herencia del primer causante, los bienes de ésta también responderían. Pero no sería como bienes de la

³³ Galicia Aizpurúa, Gorka (2014) “Sentencia de 11 de septiembre de 2013. Naturaleza y alcance del derecho de transmisión regulado por el artículo 1006 CC”. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* (Núm. 95), páginas 241 a 258

herencia del causante originario, sino como bienes que habrían pasado a formar parte del patrimonio del transmitente.

Por tanto, se trata de una cuestión muy diferente, y creo que GORKA incurre en una confusión al relacionar la misma con los derechos de los acreedores sobre la primera sucesión.

Dicho de otra manera, para lo único que importaría tal opción sería para los derechos de los acreedores del transmitente sobre la herencia del propio transmitente, y no sobre la del primer causante. Pero ello sería exactamente igual desde la perspectiva de la Tesis clásica, puesto que ambas Tesis están de acuerdo – al ser un hecho indubitado – en la sucesión del transmisario respecto a la herencia del transmitente.

De modo que, si éste aceptara la herencia del transmitente pura y simplemente, no sólo quedarían los bienes de ésta afectos al pago de las deudas a los acreedores, sino que también existiría una responsabilidad personal del transmisario por tales deudas, respondiendo con sus propios bienes. Mientras que en caso de aceptación a beneficio de inventario, los acreedores sólo podrían dirigirse contra los bienes de la herencia del transmitente, y nunca contra los bienes del heredero (transmisario).

En conclusión, y volviendo a la cuestión principal planteada en este apartado, considero que los acreedores del transmitente, en caso de aceptación de la herencia del primer causante por parte del transmisario, podrían hacer valer sus derechos sobre los bienes de la primera sucesión, puesto que ambas quedarían integradas y, en caso de repudiación, podrían hacer uso de la facultad que les concede el artículo 1001 Cc, anteriormente expuesto.

3.5. ¿ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE OTROS COTITULARES NO HEREDEROS DE LA HERENCIA DEL TRANSMITENTE EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA DEL PRIMER CAUSANTE?

Con respecto a esta cuestión, tiene especial relevancia la Resolución de 26 marzo de 2014³⁴, por lo que nos disponemos a analizarla brevemente.

En cuanto a los presupuestos de hecho de la mencionada Resolución, son los siguientes: Don M. D. G. fallece el día 1 de enero de 1975, casado con doña E. B. C., que fallece posteriormente el día 23 de abril de 1980. Ambos tenían tres hijos: doña Concepción, doña María Cruz y don Francisco, y murieron sin haber otorgado testamento.

³⁴Resolución núm. 4552/2014 de 26 marzo. RJ 2014\2376. ARANZADI.

Don M. D. G. había contraído un primer matrimonio con doña J. G. G. (fallecida el día 24 de agosto de 1935), del que nació un hijo, don V. D. G., a su vez fallecido el día 21 de marzo de 1997, sin testamento (se indica en el recurso que en estado de casado y sin que se tenga conocimiento de la identidad de su viuda, ni del domicilio de ésta).

Doña Concepción, doña María Cruz y don Francisco D. B. son herederos tanto de don M. D. G. como de doña E. B. C. por sucesión intestada (en aplicación del artículo 930 del Código Civil). Pero en la herencia de don M. D. G. concurren también sus nietos don Víctor y don Miguel D. G., por derecho de transmisión de su padre e hijo del causante, don V. D. G., muerto después de éste sin haber aceptado la herencia (en aplicación del artículo 1.006 del Código Civil).

Se plantean en el recurso dos cuestiones fundamentales:

- Por un lado, si es necesaria la liquidación de la sociedad de gananciales de Don M. D. G. y doña E. B. C.
- Por otro lado, si es necesaria la concurrencia del viudo/a del heredero transmitente en las operaciones particionales de la herencia de don M. D. G.

La primera de las cuestiones no tiene relación con el tema objeto de nuestro estudio, por lo que vamos a analizar únicamente la segunda de ellas.

Así, con respecto a este tema, han surgido innumerables debates en la doctrina, habiendo predominado dos puntos de vista contrapuestos, dependientes principalmente de la posición de sus respectivos defensores en torno a la cuestión de a quién sucede el transmisario:

- Los autores partidarios de la Teoría clásica de la doble adquisición – al entender que los bienes de la herencia del primer causante pasan a integrarse en el patrimonio del transmitente – tienden a defender la necesidad de que el cónyuge viudo del transmitente intervenga en la partición de la herencia del primer causante. Y ello como legitimario y usufructuario de la herencia del transmitente (ex. artículos 834 y ss. del Cc).
- En cambio, los partidarios de la Teoría moderna o de la adquisición directa – al defender que el transmitente no transmite al transmisario la herencia del primer causante sino el derecho a aceptarla o repudiarla –, entienden que el cónyuge viudo del transmitente no tiene derecho a intervenir en las operaciones particionales de la herencia del primer causante, si bien algunos opinan que sí que contaría con tal derecho en el caso en que fuera llamado a la herencia del transmitente como sucesor a título universal.

Pues bien, es esta última tesis la defendida por la Resolución que estamos estudiando, que se basa, a su vez, en la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013, la cual defendía, como vimos anteriormente, la inexistencia de una doble delación hereditaria en los supuestos a que hace referencia el artículo 1006 del Cc.

De este modo, la principal consecuencia de esta Resolución es que el cónyuge viudo del transmitente únicamente tiene derecho a intervenir en la partición de la herencia del primer causante si ha sido llamado como heredero, sucesor a título universal, a la herencia del transmitente, ya que el artículo 1006 del Código Civil únicamente atribuye la condición de transmisario a los herederos del transmitente.

Es interesante señalar que la Resolución objeto de análisis sirvió de base a la DGRN en varias ocasiones para volver a negar la necesidad de intervención del viudo/a del transmitente en las operaciones particionales de la herencia del causante originario. Así ocurre, por ejemplo, en su Resolución de 11 de junio de 2014³⁵ - que hace referencia, de nuevo, a la STS de 11 de septiembre de 2013 y a su declaración de inexistencia de una doble transmisión sucesoria –.

En el mismo sentido se pronuncia la Resolución de la DGRN de 6 de octubre de 2014³⁶, disponiendo que: *“es de plena aplicación la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de marzo de 2014, en virtud de la cual, y como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013, en las operaciones divisorias de las herencias que motivan este recurso no es necesaria la intervención del cónyuge del transmitente, y sí tan solo la de los dos transmisarios (esto es, sus dos hijas)”*; y declara expresamente su aplicación al ámbito de Galicia, que no cuenta con normativa propia sobre el derecho de transmisión.

Sin embargo, en mi opinión, la solución depende de la respuesta que se dé a la cuestión – previamente analizada – de la computación del *ius delationis* para el cálculo de la legítima de los legitimarios del transmitente, por ser ésta la cualidad de la viuda del presente caso.

Desde este punto de vista, como señalé con anterioridad, considero que en los casos en que el transmisario (los transmisarios en este supuesto) acepte la herencia del primer causante, al integrarse ambas herencias, el valor del *ius delationis* habría de computarse para el cálculo de tal legítima. Como consecuencia, y concretamente con respecto al viudo/a del transmitente, los bienes de la primera herencia pasarían a formar parte de la cuota usufructuaria

³⁵ Resolución núm. 8082/2014 de 11 junio. RJ 2014\4615. ARANZADI.

³⁶ Resolución núm. 11456/2014 de 6 octubre. RJ 2014\5737. ARANZADI.

del viudo/a, que afecta a todos los bienes hereditarios, entre los que se encuentra el *ius delationis*.

Todos los legitimarios podrían verse afectados por la partición de la herencia del primer causante (puesto que de la porción de bienes que corresponda al transmitente y su importe depende la cuantía de la legítima de sus legitimarios), y por ello estarían legitimados para intervenir en la misma.

Pero no concurrirían como transmisarios, al no haber sido llamados como herederos a la herencia del transmitente (requisito *sine qua non* para la aplicación del artículo 1006 del Cc), sino simplemente como legitimarios, condición que considero suficiente para considerar necesaria su intervención³⁷.

Para defender la intervención del cónyuge en la partición de la herencia del primer causante, podemos aludir asimismo a lo dispuesto en el artículo 278 del Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, que establece lo siguiente: *“Los bienes adquiridos como consecuencia de la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia quedan sujetos al usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 354 (...)”*; disponiendo el artículo 354.3 que *“Conforme a lo dispuesto en el artículo 278, el usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente se extenderá a los bienes así adquiridos por los herederos de éste, sin perjuicio del que, en su caso, previamente corresponda al cónyuge del primer causante.”*

El usufructo de viudedad aragonés es el derecho que corresponde a cada uno de los cónyuges de disfrutar de todos los bienes del que de ellos fallezca en primer lugar. Es cierto que esta figura no existe en el Derecho común pero, ante la falta de regulación expresa en el Cc, acudir a los Códigos forales, a menudo más claros y extensos, puede servir de guía para conocer lo que, al menos en otros ordenamientos, ha parecido más conveniente al legislador. Y es que, si una persona se queda viuda antes de que a su cónyuge le diera tiempo a aceptar la herencia del primer causante – muy probablemente, familiar del viudo/a – no parece justo ni moralmente correcto privar al viudo de sus derechos sobre los bienes de la primera sucesión.

En la misma línea se pronuncia la DGRN, entre otras, en su Resolución de 22 de octubre de 1999³⁸, en la cual exige que el viudo del transmitente,

³⁷ La necesidad de intervención de los legitimarios en la partición hereditaria no es una cuestión resuelta de forma pacífica por la doctrina, pero se recoge en numerosas Sentencias del TS, como la de 8 de marzo de 1989 – que se basa en las acciones correspondientes a los legitimarios y, concretamente, en la acción de suplemento de la legítima –; y en numerosas Resoluciones de la DGRN, como la de 9 de marzo de 2009, la de 4 de julio de 2014, o la de 15 de septiembre de 2014, que se basan en la configuración de la legítima como una *“pars bonorum”*, una parte de los bienes hereditarios que se puede satisfacer a los legitimarios por cualquier título, por lo que el inventario, avalúo y cálculo de la legítima son operaciones que afectan a tales legitimarios.

³⁸ Resolución de 22 octubre 1999. RJ 1999\7678. ARANZADI.

como legitimario, consienta la partición de la herencia del primer causante: “(...) *aceptada la herencia, la legítima del cónyuge viudo –a la que existe un llamamiento directo “ex lege”– no se trata de un simple derecho de crédito frente a la herencia del segundo causante y frente al transmisario mismo, sino que constituye un verdadero usufructo sobre una cuota del patrimonio hereditario, que afecta genéricamente a todos los bienes de la herencia hasta que con consentimiento del cónyuge legitimario o intervención judicial se concrete sobre bienes determinados o sea objeto de la correspondiente conmutación”.*

Es interesante destacar que, incluso en supuestos en que la DGRN ha seguido la Teoría moderna o de adquisición directa, ha exigido el consentimiento del cónyuge viudo del transmitente para la práctica de la partición de la herencia del primer causante.

Así ocurre, por ejemplo, con su Resolución de 26 de julio de 2017³⁹, que se manifiesta a favor de la doctrina recogida en la Resolución del mismo órgano de 22 de octubre de 1999, y que utiliza además, como uno de sus argumentos fundamentales, el siguiente: “*Ciertamente, como dice el Tribunal Supremo, los transmisarios suceden al primer causante de manera directa y no mediante una doble transmisión del causante al transmitente y de éste a los transmisarios. Pero es indiscutible que la determinación de quiénes son los transmisarios y en qué porcentaje y modo adquieren los bienes, viene determinado por la sucesión del transmitente, no por la sucesión del primer causante”.*

Y me gustaría incidir en que, en mi opinión, en línea con la de la mayor parte de la doctrina, no sólo el viudo/a tendría derecho a intervenir en la partición de la herencia, sino que lo mismo ocurriría con el resto de los legitimarios, incluso los que sean sucesores a título particular, porque si el causante les hubiera dejado menos de lo que les correspondía, podrían ejercitar la acción de suplemento de la legítima (contenida en el artículo 815 del Cc⁴⁰), en base a la regla de intangibilidad de las legítimas (ex. artículo 813 del Cc⁴¹).

Todo ello me sirve de base para concluir respondiendo afirmativamente a la cuestión de si es necesaria la intervención de otros cotitulares no

³⁹Resolución núm. 9718/2017 de 26 julio. RJ 2017\5861. ARANZADI

⁴⁰El artículo 815 del Cc dispone que: “*El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”.*

⁴¹ El artículo 813 del Cc establece que: “*El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.*

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en el artículo 808 respecto de los hijos o descendientes judicialmente incapacitados”.

herederos de la herencia del transmitente en la partición de la herencia del primer causante, entendiendo por “cotitulares no herederos de la herencia del transmitente” los legitimarios de éste y, en especial, su viudo o viuda.

Cabe precisar que, en caso de renuncia de la herencia del primer causante por parte del transmisario, en cambio, no se integraría dicha herencia en la del transmitente, por lo que considero que es indiscutible que no existiría tal facultad de intervenir en la partición de la primera herencia a favor de los legitimarios del transmitente, por tratarse de sucesiones plenamente independientes entre sí.

3.6. ¿HA DE COMPUTARSE EL TIEMPO TRANSCURRIDO ANTES DE LA MUERTE DEL TRANSMITENTE A EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL IUS DELATIONIS?

Cabe señalar que, una vez determinado el plazo de prescripción del *ius delationis* (de 30 años, como adelantábamos en el punto 2.3.), se han planteado problemas en la doctrina en torno a la cuestión de si ha de computarse o no el plazo transcurrido antes de la muerte del transmitente para la prescripción de la acción que compete a los transmisarios respecto a la herencia del primer causante:

- De acuerdo con la Tesis moderna respecto a la cuestión de a quién sucede el transmisario, podría entenderse que se ha de computar el plazo que tuvo el transmitente para aceptar o repudiar la herencia del causante originario, al entender que se ha producido una sola delación hereditaria y que lo único que reciben los transmisarios es la facultad de aceptar la delación inicial a favor del transmitente.
- En cambio, a mi parecer, siguiendo la Tesis clásica – que defiende la existencia de una doble transmisión–, y teniendo en cuenta la regla general aplicable en nuestro Derecho según la cual el cómputo de los plazos de prescripción de acciones se cuentan únicamente desde que pudieron ejercitarse (Teoría de la *actio nata*), ha de comenzar a computarse el plazo de 30 años para el ejercicio del *ius delationis* por los transmisarios a partir de la fecha del fallecimiento del transmitente, puesto que éstos no tuvieron ocasión de ejercitarlo con anterioridad.

En cualquier caso, es claro que si el transmitente hubiese fallecido una vez transcurrido por completo el plazo de aceptación de la herencia de su causante, no se transmitiría el *ius delationis* a sus herederos, ya que sería un derecho que él mismo habría perdido, por lo que no nacería en tal caso el *ius transmissionis* a favor de sus herederos.

3.7. ¿QUÉ OCURRE EN LOS SUPUESTOS EN QUE CONCURRAN EN UNA MISMA PERSONA LA CONDICIÓN DE HEREDERO Y LA DE TRANSMISARIO CON RESPECTO A UNA MISMA HERENCIA?

También se han planteado dudas y debates en los casos en que una misma persona es heredera directa de una herencia y, al mismo tiempo, transmisaria de uno de sus coherederos en la misma herencia. Concretamente, se ha planteado qué ocurre si como heredero directo repudia la herencia y como transmisario decide aceptarla, o viceversa.

Para entender bien la situación, imaginemos el supuesto de que una persona, por ejemplo Ignacio, fallezca dejando tres herederos: su hijo (Héctor), su padre (Pedro), y su actual esposa (Esther). Héctor decide renunciar a la herencia de su padre, mientras que Esther la acepta, y Pedro muere antes de haber aceptado ni repudiado la herencia, dejando como único heredero a su nieto Héctor.

Dado que Héctor, hijo del primer causante, había repudiado a la herencia de éste, tras la muerte de Pedro se declara como única heredera de Ignacio a Esther (su esposa), entendiéndose que asume la porción vacante de la citada herencia, por aplicación del derecho de acrecer— en el que nos detendremos con posterioridad—. Sin embargo, Héctor decide ahora invocar su condición de transmisario de su abuelo (Pedro) para adquirir la herencia de su padre (Ignacio).

Entonces, se plantea la cuestión de si su renuncia como sucesor directo del primer causante habría de entenderse o no extensible a su posterior llamamiento como transmisario.

Pues bien, de acuerdo con la Tesis moderna de sucesión directa entre primer causante y transmisario, el llamamiento al que se renunció es equivalente al que acontece como transmisario, puesto que la renuncia, como sabemos, no puede ser parcial, por lo que habría de entenderse que los efectos de la misma alcanzan al segundo llamamiento a la misma herencia.

No obstante, según la Tesis clásica, que entiende que sería el transmitente quien heredaría (de forma inmediata) al primer causante, la solución anterior no tendría cabida, ya que se trataría de llamamientos independientes entre sí, por lo que don Héctor podría aceptar la herencia desde su posición de transmisario, a pesar de no haberlo hecho como sucesor directo de don Pedro.

Por último, no faltan quienes defienden una Tesis ecléctica, aceptando el carácter directo de la transmisión entre causante y transmisario, pero entendiéndose que los llamamientos como sucesor directo y como transmisario son autónomos. Cabe señalar que, a efectos prácticos, la solución sería la

misma para estos autores que para los que siguen la Tesis clásica: don Héctor podría aceptar la herencia desde una posición a pesar de haberla renunciado desde la otra.

Desde mi punto de vista ha de atenderse a las circunstancias de cada caso antes de adoptar una solución, ya que habrían de tenerse en cuenta aspectos, entre otros, como el que concierne al momento de la repudiación, desde diversos ángulos: ¿Se han modificado las circunstancias que concurrían en el momento de la repudiación? Si es así, ¿en qué sentido? Y, quizá lo más importante: ¿en el momento de la repudiación como sucesor directo, ya había fallecido el transmitente, o su muerte acontece con posterioridad? Por lo que no me atrevería a adoptar una solución definitiva.

No obstante, quizá podríamos relacionar el caso al que acabamos de referirnos con aquel supuesto en que una persona sea llamada a la misma sucesión tanto por testamento como por ley, planteándose la cuestión de si puede repudiar la herencia por uno de esos llamamientos, y aceptarla por el otro. Para este supuesto, contamos con una solución expresa en el Código civil, concretamente en su artículo 1.009⁴². De acuerdo con lo dispuesto en este precepto, siempre que el llamado renuncie a la herencia conociendo su título testamentario, se entenderá que repudia también como heredero abintestato; mientras que, en el caso en que repudie ignorando su título testamentario, tendrá aún la posibilidad de aceptarla por éste.

Pues bien, intentando aplicar analógicamente este artículo a los supuestos en que una persona sea sucesor directo y a la vez transmisario respecto a una misma herencia, podríamos decir que la posición de transmisario sería equivalente a la del heredero abintestato del artículo 1009 del CC, en el sentido de que, en ambos casos, se trata de los llamamientos más desvinculados de la voluntad del causante.

Por tanto, desde este punto de vista, habría de llegarse a la conclusión de que, quien repudia como sucesor directo de una herencia, ha de entenderse que repudia también como transmisario de la misma, mientras que la renuncia a una herencia como transmisario (y con conocimiento, únicamente, de este llamamiento) no implicaría su posterior aceptación como sucesor directo.

En todo caso, esta solución es aplicable únicamente si ambos llamamientos (el legal y el voluntario, o bien el llamamiento directo y el llamamiento como transmisario), son a la misma porción de la herencia. Si, por el contrario, cada uno de ellos se refiere a una porción distinta, parece

⁴² El artículo 1.009 del Cc dispone que: *“El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.*

Repudiándola como heredero abintestato, y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste”.

razonable entender que cabría, en todo caso, aceptar una y rechazar otra, y ello incluso en el caso de que una de ellas fuera onerosa – a pesar de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 890 del Cc⁴³ – puesto que se trata de llamamientos autónomos entre sí – por lo que entiendo que se aplicaría por analogía lo establecido en el segundo párrafo del mencionado precepto –.

4. ÁMBITO DEL IUS TRANSMISSIONIS E HIPÓTESIS DE EXISTENCIA DE VARIOS HEREDEROS DEL TRANSMITENTE

4.1. ÁMBITO DEL IUS TRANSMISSIONIS

Respecto al ámbito del *ius transmissionis*, existe conformidad en la doctrina en la aplicabilidad de este derecho a cualquier tipo de sucesión, sea testamentaria o intestada.

Se plantean problemas, sin embargo, en torno a los legados, puesto que la adquisición de éstos no requiere en nuestro sistema aceptación propiamente dicha, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 881 del Cc, que establece que: *“El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador y lo transmite a sus herederos”*.

Esto ha llevado a muchos autores a defender que en el ámbito de los legados no opera el derecho de transmisión.

En este sentido se pronuncia, asimismo, la DGRN en varias de sus Resoluciones, entre otras, en la de 20 de mayo de 2011⁴⁴, cuando dispone que: *“(…) el hecho de haberse distribuido toda la herencia en legados y que la testadora no quisiera instituir heredero, impide también la adquisición de la parte indivisa del hermano de la causante a favor del sobrino-legatario por vía de iustransmissionis (ex artículo 1006 Código Civil), por lo que procede la apertura de la sucesión intestada respecto de dicha participación indivisa”*. O en la RGRN de 26 de marzo de 2014⁴⁵, que establece que, en general, lo relevante a la hora de determinar la condición de transmisario de uno de los sucesores en la herencia del transmitente, sería fijarse en si el mismo ha sido llamado como sucesor a título particular (aunque sea como legatario de parte alícuota) o como sucesor a título universal, siendo estos últimos los únicos legitimados para intervenir en la partición de la herencia del primer causante – y para ejercitar el *ius delationis*–. Cabe destacar que se aplicaría esta solución

⁴³ El artículo 890 del Cc establece que: *“El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.*

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla”.

⁴⁴ Resolución de 20 mayo 2011. RJ 2011\4384. ARANZADI.

⁴⁵ Resolución núm. 4552/2014 de 26 marzo. RJ 2014\2376. ARANZADI.

independientemente de si el llamado fuera legitimario o no, e incluso si se tratara de un extraño.

Sin embargo, otros autores dicen que en estos casos de atribuciones a título singular habría transmisión pero de distinto tipo: se transmitiría la propiedad sin posesión de la cosa legada, pero también el derecho a repudiarla. El argumento básico de esta tesis es el artículo 889 del Cc: *“El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa. Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado”*.

Cabe destacar que el Código civil catalán establece de forma clara la transmisibilidad del *ius delationis* con respecto a los legados cuando dice en su artículo 427-17 que *“1. El legado deferido y no aceptado ni repudiado por muerte del legatario se transmite a sus herederos con la misma facultad de aceptarlo o repudiarlo, salvo que la voluntad del causante sea otra o salvo que se trate de legados de usufructo, renta, pensión vitalicia u otros de carácter personalísimo. 2. Si existen varios herederos transmisarios, cada uno puede repudiar o aceptar la parte que le corresponde”*.

Desde mi punto de vista, y teniendo en cuenta que está clara, en ambos ordenamientos (común y catalán), la facultad que tienen los legatarios de renunciar los legados deferidos a su favor, lo más coherente sería entender que se transmite a los herederos de estos legatarios tal facultad – siempre que el segundo causante no hubiese aceptado el legado –.

De tal manera que no se transmitiría propiamente el *ius delationis*, como facultad de aceptar o repudiar el legado, puesto que la adquisición de éste se produce *ipso iure* (es decir, por ley), sin necesidad de aceptación, pero sí se podría hablar de un *ius delationis sui generis*, en tanto que el legatario conserva el derecho que tenía su causante de renunciar al legado y, por tanto, a efectos prácticos, contaría con la misma facultad de aceptar (si bien en este supuesto no se precisaría de ningún acto de aceptación y, en el caso de que éste se hiciese, su único efecto sería el de consolidar la adquisición ya producida) o repudiar el legado.

Si se entiende que opera también con respecto a los legados el *ius transmissionis*, surge de nuevo la cuestión de si los legatarios transmisarios adquieren el legado como sucesores del legatario transmitente, o bien como sucesores del primer causante.

Pues bien, en mi opinión, en este supuesto, dado que la adquisición de los legados se produce *“ipso iure”* en el momento de la muerte del causante, el legado habría entrado a formar parte del patrimonio del legatario transmitente sin necesidad de su aceptación (a pesar de la subsistencia de la facultad de

repudiación por parte de los transmisarios), por lo es claro que los transmisarios del legado lo adquirirían como sucesores del transmitente.

4.2. HIPÓTESIS DE EXISTENCIA DE VARIOS HEREDEROS DEL TRANSMITENTE

En el supuesto de que existan varios herederos del transmitente, surge una nueva polémica: ¿deben ponerse todos de acuerdo para aceptar o repudiar o, por el contrario, cada uno de ellos puede aceptar o repudiar con independencia de los demás? Los artículos 1.007 y 889 CC (anteriormente transcrito) parecen apoyar esta última postura, pues establecen la libertad de cada uno de los herederos para aceptar o repudiar su parte de la herencia, o su legado, con plena autonomía.

El artículo 1007 del CC dispone que: *“Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario”*.

Siguiendo a GARCÍA GARCÍA⁴⁶, cabe hacer varias precisiones en este punto:

- Por una parte, señalar que el artículo 1.007 Cc es aplicable tanto respecto a la herencia del transmitente como respecto a la del primer causante.
- Por otra parte, dejar claro que, en el caso de que uno de los varios herederos decidiera repudiar la herencia, su parte acrecería a los herederos aceptantes.
- En el ámbito de los legados, si uno (o varios) de los legatarios transmisarios aceptaran el legado dispuesto a favor del transmitente, y otros lo repudiaran, el bien legado “se separaría” del resto de la herencia del transmitente, dividiéndose sólo entre los aceptantes, y, partiéndose la herencia en modo ordinario respecto a los demás bienes.

5. DIFERENCIAS CON EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN

En algunas ocasiones, han surgido problemas para delimitar el derecho de transmisión y diferenciarlo de otros derechos, como ocurre con el derecho de representación. Nuestro Código civil define este derecho en el artículo 924, que dice: *“Llámesese derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar”*.

⁴⁶García García, J. M. (1996) *La sucesión por derecho de transmisión*. Madrid: Civitas.

Para entender este derecho, hay que partir de la base de que una norma básica en la sucesión intestada es que el pariente más próximo en grado al causante excluye al más remoto, como dispone el artículo 921 del Cc. La aplicación de esta norma con todas sus consecuencias supondría que, de existir varios parientes del mismo grado, si premuriera uno de ellos al causante, la herencia correspondería a los demás por partes iguales, quedando excluidos los descendientes del premuerto.

Pues bien, para evitar esto, se establece el derecho de representación, gracias al cual los descendientes del premuerto, a pesar de ser de grado ulterior, concurrirían en la sucesión con los sucesores de grado más próximo, con los mismos derechos – y obligaciones, aunque no lo precise el artículo 924 CC – que habría tenido su representado.

Dicho lo anterior, procedemos a aclarar las diferencias entre este derecho (de representación), y el derecho de transmisión, algunas de ellas resaltadas por la abogada MARÍA JOSÉ ARCAS SARIOT⁴⁷ y otras de elaboración propia:

- En primer lugar, existe una diferencia fundamental, relativa al orden de los fallecimientos:
 - En el derecho de transmisión, como sabemos, fallece primero el causante originario, y luego el transmitente (sin aceptar ni repudiar).
 - En el derecho de representación, por el contrario, podríamos decir que fallece primero el “transmitente” y después el “causante originario”. Por tanto, el derecho de transmisión implica “post-moriencia” respecto al primer causante, y el derecho de representación implica “premoriencia”.
- En segundo lugar, existen diferencias respecto a la cuestión de “a quién se sucede”:
 - En el derecho de transmisión, como sabemos, es muy discutido si el heredero sucede al transmitente o al primer causante.
 - Por el contrario, en el derecho de representación, el heredero sucede – en todo caso – al primer causante.
- Además, el derecho de transmisión está ligado a los herederos – independientemente de que sean o no parientes del causante –, mientras que el derecho de representación está ligado con el parentesco.

⁴⁷Mundo Jurídico (2014) *El derecho de transmisión y el derecho de representación* [en línea] disponible en <<https://www.mundojuridico.info/el-derecho-de-transmision-y-el-derecho-de-representacion/>>[13 diciembre 2017]

- Por último, y con respecto a la facultad de renunciar:
 - En el derecho de transmisión, si el heredero renuncia a la herencia del transmitente, no puede aceptar la del causante originario.
 - En cambio, en el derecho de representación, el heredero puede renunciar la herencia del “transmitente” y suceder luego al causante originario, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 928 del CC: *“No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado a su herencia”*.

6. RELACIONES ENTRE EL DERECHO DE TRANSMISIÓN, LA SUSTITUCIÓN VULGAR Y EL DERECHO DE ACRECER

Asimismo, surge el problema de determinar la relación existente entre el derecho de transmisión y la sustitución vulgar y, de otro lado, con el derecho de acrecer.

Hemos de comenzar señalando el concepto de sustitución vulgar que ofrece el artículo 774 del CC: *“Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia. La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario”*.

Por tanto, se trata de una sustitución directa, por la que se llama a una persona en defecto del primer llamado, implicando un llamamiento subsidiario. Existen dos (o más) posibles herederos, pero hay un solo heredero efectivo. Podríamos decir, con CASTÁN⁴⁸ y ALBALADEJO⁴⁹, que estamos ante una institución de heredero condicional, sujeta a la condición suspensiva de que el primer llamado no llegue a ser heredero.

En cuanto al derecho de acrecer, podemos definirlo como el derecho que tiene un heredero o legatario que ha aceptado su parte de recibir la porción vacante de otro copartícipe en la herencia o en el legado, incrementándose su cuota hereditaria. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 982 del Cc⁵⁰, para que tenga lugar el derecho de acrecer se exige (en la sucesión testamentaria puesto que, en la sucesión intestada, la parte del que repudia la herencia

⁴⁸ Castán Tobeñas, J. (1969) *La sucesión en general*, t. VI, vol. I. Madrid: Reus

⁴⁹ Albaladejo García, M. (1982) *Curso de Derecho Civil V – Derecho de Sucesiones*. Barcelona: Bosch

⁵⁰ Artículo 982: *“Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:*
 1.º *Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.*
 2.º *Que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie la herencia, o sea incapaz de recibirla”*.

acrece siempre a los coherederos, ex. art. 981 Cc⁵¹), una conjunción de llamamientos o llamamiento conjunto, y una porción vacante de la herencia.

Sabiendo esto, hay que partir de las siguientes premisas, a efectos de conocer las relaciones de estos derechos entre sí:

- El derecho de transmisión prevalece frente a la sustitución vulgar, puesto que, por definición, la sustitución sólo se da a falta de transmisión. En esta línea se ha pronunciado repetidamente la DGRN, entre otras, en Resolución de 23 de junio de 1986 (a la que ya hemos hecho referencia y que analizaremos en el siguiente sub-apartado). Si bien cabe destacar que hay algunos autores que defienden la prevalencia de la sustitución vulgar frente al *ius transmissionis*, en base a la presumible y tácita voluntad del causante.

En mi opinión, y salvo en el caso de que el causante haya declarado expresamente en su testamento la prevalencia de la sustitución vulgar frente a un eventual derecho de transmisión – en cuyo caso habría de darse prioridad a la voluntad de tal causante –, en principio es éste el que ha de prevalecer puesto que, como he indicado con anterioridad, considero que si fallece una persona sin haber ejercitado el *ius delationis*, éste pasa a integrar su herencia como un valor patrimonial más, lo que supone que pase a sus herederos, con preferencia a cualquier otra persona.

Además, para que tenga lugar la sustitución vulgar tiene que quedar frustrada la llamada al primer instituido, lo que entiendo que precisamente trata de evitar el artículo 1.006 del Cc; de manera que únicamente en los casos a que hace referencia el artículo 774 del Cc – premoriencia del heredero instituido al testador, incapacidad o renuncia – podría hablarse de sustitución, y no en un caso en que, por ley, aún perdura el derecho de aceptar o repudiar la herencia del causante.

- Por otra parte, la sustitución vulgar prevalece frente al derecho de acrecer, como se desprende de lo expresado en la RDGRN de 25 de septiembre de 1987⁵². El argumento básico es que el acrecimiento sólo se da cuando no hereda el instituido, y la sustitución es una institución.

Además, es claro que ha de prevalecer la voluntad expresa del testador (caso de existencia de sustitución vulgar) frente a una voluntad que presume la ley (caso del derecho de acrecer).

⁵¹ Artículo 981 Cc: “En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos”.

⁵² Resolución de 25 septiembre 1987. RJ 1987\6574. ARANZADI.

Asimismo, en algunos Derechos forales se establece expresamente la preferencia de la sustitución vulgar sobre el derecho de acrecer.⁵³

Hechas estas aclaraciones, podemos concluir que, si el transmisario acepta la herencia del transmitente, dispone del *ius delationis* en relación con la herencia del primer causante, teniendo por tanto dos opciones:

- Aceptarla, en cuyo caso no juega la sustitución vulgar prevista por el primer causante en relación con el transmitente.
- Repudiarla, en cuyo caso tendrá lugar la sustitución vulgar prevista por el primer causante y, en su defecto y sucesivamente, el derecho de acrecer y la apertura de la sucesión intestada.

6.1. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE JUNIO DE 1986⁵⁴

Nos hemos referido en varias ocasiones a lo largo de este trabajo a la Resolución de la DGRN de 23 de junio de 1986, pero ahora vamos a detenernos un poco más en ella, por la estrecha relación que guarda con la cuestión de la prevalencia del derecho de transmisión frente a la sustitución vulgar.

En lo que respecta a los presupuestos de hecho de la mencionada Resolución, son los siguientes: el día 11 de noviembre de 1980 falleció abintestato don Joaquín y, por auto de 19 de mayo de 1981, se declararon herederos sus dos únicos hijos, don José y don Francisco. Sin embargo, este último había fallecido el 27 de febrero del mismo año, sin haber aceptado ni repudiado la herencia de su padre.

Don Francisco había fallecido bajo testamento abierto, autorizado el 26 de febrero de 1981, en el que legaba a sus dos hijos (don Joaquín y don Roger) lo que por legítima pudiera corresponderles, e instituía heredera universal a su esposa doña Isabel, con cláusula de sustitución vulgar a favor de sus hijos.

Doña Isabel decidió aceptar la herencia de su difunto marido, pero renunciar a la herencia de su suegro don Joaquín. Por lo que, en la misma

⁵³ Así, el CCCat. en su artículo 462-1.1, que dice que: *“Si hay dos o más herederos instituidos en una misma herencia y por cualquier causa alguno de ellos no llega serlo efectivamente, su cuota o parte acrece la de los coherederos, aunque el testador lo haya prohibido, salvo que sean procedentes el derecho de transmisión, la sustitución vulgar o el derecho de representación. El mismo efecto se produce respecto a la cuota hereditaria de la que el testador no ha dispuesto.*

Y, en el mismo sentido, la Ley 312 de la Compilación Navarra: *“Dejando a salvo las sustituciones y el derecho de representación o la voluntad en contra del disponente, cuando alguno de los herederos no hubiere llegado a adquirir su cuota, acrecerá ésta a favor de los coherederos en proporción a la que cada uno hubiese adquirido (...).”*

⁵⁴Resolución de 23 junio 1986. RJ 1986\3843. ARANZADI.

escritura, se solicitaba que la única finca que constituía el haber hereditario de don Joaquín se inscribiera a favor de su otro hijo don José.

Sin embargo, fue denegada la inscripción de la mencionada escritura, por entender el Registrador de la Propiedad que, al haber establecido don Francisco, en su testamento, una sustitución vulgar a favor de sus hijos, la renuncia de Doña Isabel debía dar lugar a que entrara en juego dicha sustitución respecto de la herencia renunciada, dado que el derecho de aceptar o repudiar la primera herencia (la de don Joaquín) forma parte también de la segunda herencia (la de don Francisco).

No obstante, el Notario autorizante de la escritura interpuso un recurso contra la denegación de la inscripción, en que alegaba – en lo que respecta a la sustitución vulgar –, los siguientes argumentos:

- La sustitución vulgar se establece en el testamento de don Francisco, y esta voluntad testamentaria no puede tenerse en cuenta respecto a la herencia del primer causante (don Joaquín), ya que cualquier disposición directa o indirecta de ella supondría su aceptación tácita (ex artículo 1000.1º del Cc), y no habría derecho de transmisión.
- Para que pueda tener lugar una sustitución vulgar se precisa que no haya aceptado la herencia el heredero instituido en primer lugar (artículo 774 del Código Civil), y, en este caso, el primer heredero testamentario es doña Isabel, quien ha aceptado, por lo que sus hijos, los sustitutos vulgares nombrados, no tienen ningún derecho a la herencia.

El Registrador de la Propiedad, por su parte, en defensa de la denegación de la inscripción, hizo varias alegaciones, entre las que destacan las siguientes:

- La sustitución vulgar es preferente al acrecimiento, y más conforme con la voluntad del testador.
- Hay un llamamiento plural (heredero y sustituto vulgar), y lo procedente es contar con ambos herederos, y no sólo con el primero, pues “no hay que olvidar que el sustituto vulgar es potencialmente un heredero”.
- Además, estos sustitutos vulgares en este caso son también legitimarios en la herencia y se ha de contemplar el *ius transmissionis* como un valor que hay que computar a efectos de cálculo de su legítima.

La DGRN declaró lo siguiente:

- En el presente caso, el único transmisario ha aceptado la herencia del transmitente, y eso impide que pueda tener lugar la sustitución vulgar

que en favor de sus hijos dispuso este último en su testamento, al no cumplirse los requisitos que exige la sustitución vulgar (a los que anteriormente hicimos referencia).

- Respecto a la primera herencia, y puesto que doña Isabel ha optado por la repudiación, ha de seguir la trayectoria prevista – salvo en el supuesto de que los acreedores de doña Isabel utilizaran la facultad prevista en el artículo 1001 Cc, aceptando la herencia en su nombre–. Pues bien, al haber fallecido intestado el primer causante y ser declarados judicialmente únicos herederos sus dos hijos don José y don Francisco, y darse los requisitos necesarios para que tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante ha de pasar a integrar el haber del otro coheredero, don José.

En mi opinión, es acertada la posición adoptada por el Notario y por la DGRN en esta materia, puesto que la sustitución vulgar se ha de aplicar exclusivamente a la herencia del transmitente – que es quien lo ha establecido en su testamento –, y exige que se dé alguno de los supuestos contemplados en el artículo 774 Cc, que no se dan en el presente caso, al haber existido aceptación de la herencia del transmitente por parte de la transmisaria.

Por tanto, la herencia del primer causante (don Joaquín), ha de seguir la trayectoria prevista por la Ley y no la contemplada por don Francisco en su testamento, lo que supone la adquisición del patrimonio de don Joaquín por su otro hijo don José – único heredero abintestato junto con don Joaquín –, por aplicación del derecho de acrecer.

Cabe destacar que el caso que se acaba de explicar estaba sujeto a las especialidades del Derecho catalán, en las cuales no nos vamos a detener en este momento.

6.2. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE ENERO DE 2017⁵⁵

También en relación con los supuestos en que se establezca una sustitución vulgar, nos encontramos con la Resolución de la DGRN de 20 enero de 2017, que fija como doctrina jurisprudencial que la renuncia de la herencia del primer causante por el transmisario no implica un llamamiento a los sustitutos designados por el transmitente para el caso de renuncia en su propio testamento.

En cuanto a los hechos que sirven de base a la mencionada Resolución, son los siguientes: Doña F.J.B. fallece el 9 de marzo de 1992 sin testamento, siendo sus herederos abintestato sus cinco hijos (D^a M., D^a E, D^a C., D^a M.D. y D. J.J.); aparte de la cuota legal usufructuaria del viudo don J.S.M.

⁵⁵ Resolución núm. 1229/2017 de 20 enero. RJ 2017\322. ARANZADI.

Don J.S.M., marido de D^a F.J.B., fallece el 17 de febrero de 2016 con testamento abierto (otorgado el 10 de octubre de 2006), en que deja como sus herederos a sus cinco hijos por partes iguales, estableciendo una sustitución vulgar a favor de sus respectivos descendientes.

Sin embargo, una de sus hijas, D^a M.D., había fallecido el 3 de julio de 2015, también con testamento abierto (otorgado el 9 de diciembre de 2013), en que legaba a su padre la legítima estricta que pudiera corresponderle, y nombraba heredero universal a su pareja (marido en el momento de su muerte), Don J.A.A.S., estableciendo una sustitución vulgar a favor de Don R.A.S. (hijo de la hermana de Don J.A.A.S.).

Pues bien, a las operaciones particionales de la herencia de los esposos comparecieron sus cuatro hijos sobrevivientes, y el viudo y heredero de D^a M.D., Don J.A.A.S., que decide renunciar, en la escritura de partición y aceptación de herencia, a los derechos en la herencia de Don J.S.M. y D^a F.J.B. a favor de los hermanos de su esposa (por partes iguales).

Sin embargo, el Registrador de la Propiedad deniega la inscripción de la mencionada escritura por entender que la renuncia de Don J.A.A.S. a favor de los hermanos de D^a M.D. vulnera la cláusula de sustitución hereditaria establecida por ésta en su testamento.

Ello dio lugar a numerosos debates – entre la Notaria que había autorizado la escritura de partición y aceptación de herencia y el Registrador que denegó su inscripción – en torno a la interpretación del artículo 1000.3^o del Cc (transcrito con anterioridad):

- El Registrador dice que tal precepto dispone que “no se entiende aceptada la herencia cuando la renuncia es gratuita y a favor de las mismas personas a quienes correspondería la sucesión legal...”, por lo que se trata de una verdadera renuncia que tiene que dar lugar a la aplicación de la cláusula de sustitución vulgar.
- Frente a ello, la Notaria entiende que la renuncia por parte de don J.A.A.S. es una renuncia traslativa, pues renuncia a favor de personas determinadas, y la sustitución vulgar sólo habría de entrar en juego en el caso de que la renuncia fuera pura y simple (abdicativa). Dice que el Registrador interpreta mal el artículo 1000.3 Cc porque la expresión “aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada” ha de entenderse como “aquellos a quienes en cualquier caso correspondería la herencia en caso de que la renuncia fuera pura y simple, es decir, en caso de renuncia abdicativa, y ese es el fundamento de que no se entienda aceptada la herencia, porque en cualquier caso el destino de los bienes sería el mismo”.

Para apoyar su postura, cita la Resolución de la DGRN de 27 de febrero de 2013, que señala que la renuncia traslativa implica aceptación de la herencia, y la STS de 7 de abril de 1953, señala que “la renuncia pura y simple, es decir la renuncia que no implica aceptación de la herencia, es aquella en la que el repudiante se aparta por completo del negocio hereditario y deja por su parte la herencia desierta, sin determinación ni alusión del destino de la misma”.

Por tanto, la Notaria entiende que en este caso habría existido una aceptación tácita de la herencia, que se encuadraría en el artículo 1000.2º del Cc. Dice que no se da ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 774 del Cc – y en el testamento de Dª M.D – (premoriencia, renuncia, incapacidad), por lo que no puede entrar en juego la sustitución vulgar.

La DGRN, por su parte, y en el mismo sentido que en su Resolución de 23 de junio de 1986, señala que es importante diferenciar la sucesión de Dª F.J.B. de la de su hija, Dª M.D., pues la sustitución vulgar establecida en el testamento de ésta última sólo puede tener lugar con respecto a su sucesión.

En el caso objeto de estudio, la renuncia por parte de J.A.A.S. se refiere a la sucesión de Dª F.J.B., por lo que nada tiene que ver con la aplicación de la sustitución vulgar establecida en el testamento de Dª M.D. Dice literalmente que: *“si se acepta la herencia de doña M. D. S. J. y después, en ejercicio de «el mismo derecho que él –M. D.– tenía», se renuncia a la herencia a la que estaba llamada doña M. D. S. J., que es la de su madre, doña F. J. B., entonces serán las normas del título sucesorio de doña F. J. B. las que marquen quien entra en el orden de llamamientos. Al ser sucesión intestada la de doña F. J. B., entraría en juego el llamamiento de sus descendientes y por su falta el acrecimiento a sus hermanos”.*

Defiende la DGRN la interpretación del artículo 1000 del Cc como un supuesto de aceptación tácita cuando la renuncia se produce a favor de personas determinadas, encuadrando esta renuncia (traslativa) en el primer punto del mencionado precepto. Sin embargo, entiende que, en el presente caso, la renuncia se ha producido a favor de todos los coherederos legales, puesto que es a los hijos sobrevivientes de Dª F.J.B. a quienes correspondería en todo caso entrar en el lugar del renunciante, por lo que estaríamos ante una renuncia pura y simple que por tanto no implicaría aceptación tácita de la herencia.

Por todo ello, la DGRN decide estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador de la Propiedad.

En mi opinión, es cierto – como se desprende de la Resolución de la DGRN – que el Registrador de la Propiedad y la Notaria se enzarzaron en un debate absurdo en torno a la cuestión de si se había vulnerado o no la cláusula de sustitución vulgar establecida por D^a M.D. en su testamento, puesto que, al referirse la renuncia a una sucesión diferente – la de D^a F.J.B. – está claro que no ha lugar la aplicación de tal cláusula.

Es decir, esta sustitución entraría en juego si don J.A.A.S. hubiera renunciado a la herencia de doña M.D., en cuyo caso sería al sustituto (en este caso don R.A.S.) a quien correspondería ejercitar el *ius delationis* con respecto a la herencia de doña F.J.B. (primera causante). Pero en el presente caso don J.A.A., ejercitando el derecho a repudiar la herencia de doña F.J.B, estaría aceptando implícitamente la de doña M.D., por lo que, al heredar el instituido en primer lugar, la sustitución vulgar no tiene cabida.

Partiendo de esta base, se simplifica mucho también la solución a los demás problemas surgidos pues, al entender que los sucesores que habrían de entrar en el lugar del renunciante serían los hermanos de doña M.D. – por aplicación de la sucesión intestada con respecto a la herencia de doña F.J.B.- y al coincidir éstos con aquellos a favor de los cuales renuncia don J.A.A.S. En mi opinión estaría claro el encuadre del presente caso en el supuesto contemplado por el segundo inciso del artículo 1000.3 del Cc, de modo que no existiría en este caso una aceptación tácita.

En relación con ello, entiendo, como la Notaria y la DGRN, que sólo habría de entenderse existente la aceptación tácita de la herencia en caso de que la renuncia tuviera lugar a favor de personas distintas de aquellas que heredarían en caso de renuncia pura y simple o abdicativa. En el mismo sentido se pronuncia el TS en una Sentencia de 20 de julio de 2012⁵⁶, de la que se desprende que la renuncia tiene que ser traslativa para que implique el ejercicio del *ius delationis* por el renunciante.

Así, al entender que, por una u otra vía, sucederían las mismas personas (los hermanos de D^a. M.D.), no habrían de plantearse problemas para la inscripción de la escritura en el Registro.

7. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE TRANSMISIÓN Y LA RESERVA LINEAL DEL ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 811 del Cc establece que: *“El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere*

⁵⁶ Sentencia núm. 516/2012 de 20 julio. RJ 2012\9001. ARANZADI.

adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden”.

Se trata de la denominada reserva lineal, la cual exige, como se desprende del precepto transcrito, dos transmisiones:

1ª) Una primera transmisión de un ascendiente a un descendiente o de un hermano a otro hermano, a título gratuito. Esta transmisión puede ser *inter vivos* o *mortis causa*.

2ª) Una segunda transmisión, de quien recibió el bien (o los bienes) de la primera transmisión (denominado causante de la reserva), a favor de un ascendiente (denominado reservista). Esta transmisión tiene que ser *mortis causa*, y producirse “por ministerio de la ley” (es decir, no se da en sucesiones testamentarias).

Pero, ¿cuál es el alcance de este precepto en los casos en los que existe el *ius transmissionis*? La respuesta a esta cuestión depende de la posición que se adopte en torno a la cuestión de a quién sucede el transmisario. Me explico con un ejemplo:

Imaginemos la siguiente situación: Pablo y Susana están casados y tienen un hijo, Hugo. Pablo fallece sin hacer testamento, sin ascendientes pero con colaterales, y posteriormente fallece Hugo, también sin haber hecho testamento, y sin descendientes. Si Hugo muere sin aceptar ni repudiar la herencia de su padre, pasaría a su madre (heredera de Hugo por aplicación del artículo 935 del Cc⁵⁷) el *ius delationis* respecto a la herencia de Pablo.

Pues bien, si siguiéramos la Tesis moderna o de adquisición directa, Susana heredaría directamente a su difunto cónyuge, por lo que no existiría la doble transmisión que exige el artículo 811 del Cc.

En cambio, siguiendo la Tesis clásica o de la doble transmisión, se entendería que Susana hereda de su hijo Hugo y, sólo mediatamente, de Pablo, con lo que se daría el supuesto del artículo 811 del Cc: *“El ascendiente (Susana) que heredare de su descendiente (Hugo) bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente (bienes de la herencia de Pablo), o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiera adquirido por ministerio de la ley (en este caso, Susana habría adquirido los bienes por aplicación de las normas de la sucesión ab intestato y, por tanto, “por ministerio de la ley”) en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden”.*

⁵⁷Dice el artículo 935 del Cc que: “A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes”.

En mi opinión habría de aplicarse la solución defendida por los partidarios de esta última Tesis puesto que, independientemente de las numerosas críticas a que ha dado lugar este precepto, sobre todo por su aparente contradicción con la prevalencia del cónyuge viudo frente a los colaterales en la sucesión intestada de acuerdo con la redacción actual del Cc, es Derecho vigente y ha de ser aplicado.

Además, no tendría sentido no aplicarlo en la situación descrita y sí, en cambio, en el supuesto de que Hugo hubiera aceptado la herencia de su padre y hubiese llegado a adquirir los bienes (supuesto en que la existencia de la reserva lineal sería indiscutible).

Por tanto, a mi parecer, en el supuesto explicado, Susana sí que se vería obligada a reservar los bienes procedentes de la familia de Pablo a favor de sus colaterales hasta el tercer grado.

8. CONCLUSIONES

- I. A pesar de que, en su Sentencia de 11 de septiembre de 2013, el TS haya sentado doctrina en torno a la interpretación del derecho de transmisión contenido en el artículo 1006 del Cc, adoptando la postura moderna con respecto a la cuestión de a quién sucede el transmisario –entendiendo, por tanto, que sucede directamente al primer causante, y que la herencia de éste es plenamente independiente de la del transmitente–, considero que las consecuencias de aplicar esta postura son injustas en muchos aspectos, sobre todo en lo que respecta a los derechos de los acreedores y legitimarios del transmitente.

La Teoría moderna o de la adquisición directa parte de una premisa, a mi parecer, errónea, pues carece de sentido considerar independiente de la sucesión del transmitente una herencia (la del primer causante) que, de no haber ocurrido la eventualidad de su muerte antes de poder aceptarla o repudiarla, lo más probable es que hubiera pasado a formar parte de su patrimonio.

Desde mi punto de vista es fundamental, para poder dar una respuesta coherente con el ordenamiento jurídico a las cuestiones objeto de nuestro análisis, atender a lo que habría ocurrido en el caso de no haber fallecido el transmitente sin ejercitar el *ius delationis* con el que contaba sobre la primera herencia.

Así, en el supuesto de que el transmitente hubiera aceptado en vida la primera herencia:

- Por un lado, sus acreedores habrían podido hacer valer sus derechos sobre los bienes de la misma.
- Por otro lado, tales bienes habrían pasado a ampliar el patrimonio del transmitente y por tanto el valor de la legítima correspondiente a sus legitimarios. Y, por el mismo motivo, éstos, asimismo, habrían intervenido –indirectamente–, en la partición de los bienes de la primera sucesión, en la medida en que éstos perduraran en el patrimonio de su causante (el transmitente).

Por tanto, en caso de aceptación por el transmisario de la herencia del primer causante, creo firmemente que los acreedores y legitimarios del transmitente habrían de contar con los mismos derechos.

Por lo que respecta al supuesto de que el transmitente hubiera repudiado en vida la herencia del primer causante:

- Sus acreedores podrían haber hecho uso de la facultad contenida en el artículo 1001 del Cc, solicitando al juez autorización para aceptar la primera herencia en nombre del transmitente.
- Sin embargo, sus legitimarios no contarían, en mi opinión, con ningún derecho sobre los bienes de la primera sucesión, puesto que, al mantenerse la herencia del primer causante separada de la del transmitente, no habría llegado a extenderse en ningún momento la legítima de los legitimarios del transmitente sobre los bienes de la misma.

Por tanto, en el mismo sentido, en caso de repudiación por el trasmisario de la primera herencia, los acreedores del transmitente habrían de contar con la facultad que les concede el artículo 1001 del Cc y, en cambio, los legitimarios del transmitente no contarían con derecho a legítima sobre los bienes de la primera sucesión ni podrían intervenir en las operaciones particionales de la misma.

II. Para continuar con mi defensa de la Teoría clásica o de la doble adquisición, y llegados a este punto, creo que es conveniente que nos preguntemos cuál es la finalidad perseguida por el artículo 1006 del Cc.

En mi opinión, este precepto pretende evitar que quede frustrada la llamada al instituido heredero en una herencia, permitiendo a sus propios herederos la adquisición de los bienes que pudo y no llegó a adquirir, de forma que se mantengan los derechos sobre la herencia del causante originario en la esfera jurídica del primer llamado.

Es lógico y justo que se trate de proteger el patrimonio de una persona que, por razones ajenas a su voluntad, no ha podido ejercitar sus derechos, a efectos de que sus propios herederos no se vean perjudicados por tal contingencia. Pero lo que dejaría de ser justo sería conceder a éstos privilegios adicionales, como ocurriría si se privara a los acreedores y legitimarios de sus derechos sobre la primera sucesión.

La Teoría moderna, al defender que el transmisario sucede directamente al primer causante, le sitúa en una posición privilegiada, haciéndole ajeno a todos los derechos que habrían correspondido a otras personas (especialmente los acreedores y legitimarios del segundo causante) sobre los bienes de la primera herencia. ¿Por qué iban a contar los transmisarios con menores cargas y limitaciones que aquellas a la que se habrían visto sometidos si el transmitente hubiera aceptado la primera herencia?

La Teoría clásica evita estos problemas, al considerar que existe una integración entre las herencias del causante originario y del transmitente

(en caso de aceptación por el transmisario de ambas herencias), como la que habría acontecido si el transmitente, en vida, hubiese aceptado la herencia del primer causante.

- III. Respecto al ámbito del *ius transmissionis*, y concretamente con relación al debate surgido en torno a la aplicación de este derecho a los legados (ya que muchos autores entienden que, al no requerirse aceptación para la adquisición de los legados, en este campo no juega el derecho de transmisión), considero que se transmite a los sucesores del legatario un *ius delationis sui generis*, en tanto que el “transmisario” legatario conservaría el derecho que tenía su causante de renunciar al legado.

En estos casos, como expreso en el apartado correspondiente, me parece claro que como – a pesar de la mencionada facultad de repudiación – la adquisición de los legados se produce *ipso iure* en el momento de la muerte del causante, el legado habría entrado a formar parte del patrimonio del legatario transmitente en el momento del fallecimiento del causante originario, por lo que los “transmisarios” del legado lo adquirirían como sucesores del transmitente, y no como sucesores del primer causante.

Pues bien, en mi opinión, la situación producida en el ámbito de los legados podría servir como un argumento más para la defensa de la Tesis clásica en el ámbito de la institución de heredero, entendiéndolo que no tendría sentido que se considerara a los legatarios que son al mismo tiempo herederos, como sucesores del transmitente respecto a los legados y como sucesores del primer causante con respecto al resto de la herencia.

- IV. Aunque defienda la integración de las herencias del primer causante y del transmitente, considero que hay que tener clara la diferenciación entre ambas sucesiones, sobre todo en el caso de existencia de sustitución testamentaria aplicable a cualquiera de ellas:

- En caso de que el primer causante hubiera establecido una sustitución vulgar en su testamento y el transmisario (o todos los transmisarios, en su caso) repudiara su herencia, el derecho de transmisión quedaría sin efecto y entrarían los sustitutos designados por el causante originario, pero sólo con respecto a su herencia, que se mantendría independiente de la del transmitente. Si bien hemos de tener en cuenta que, si existieran varios transmisarios y solo alguno de ellos decidiera repudiar, su parte acrecería a los demás transmisarios, y no entraría en juego la sustitución testamentaria (no por prevalencia del acrecimiento, sino porque, como sabemos, el derecho de transmisión prevalece frente a la sustitución).

- En caso de que fuera el transmitente el que hubiera establecido una sustitución vulgar en su testamento y el transmisario repudiara la herencia del primer causante, no se produciría el llamamiento a los sustitutos designados por el transmitente, que únicamente sería aplicable a su propia sucesión. De hecho, solo con la repudiación de la herencia del causante originario, el transmisario estaría aceptando tácitamente la del transmitente pues, como sabemos, no se puede ejercitar el *ius delationis* sobre la primera herencia sin haber aceptado antes la segunda, por lo que, al heredar el instituido en primer lugar, la sustitución vulgar no tendría cabida.

V. Por otro lado, en mi opinión, la terminología del Código civil debería modificarse en muchos aspectos, puesto que una redacción más clara evitaría numerosos debates doctrinales.

Para ello, podría servir de ejemplo el Código civil de Cataluña que, como hemos ido viendo a lo largo del Trabajo, es más preciso en su terminología, y más amplio en su contenido, regulando aspectos que no son regulados por el Código civil común, como ocurre cuando establece la necesidad de que el transmisario acepte la herencia del transmitente para poder aceptar la del causante originario o cuando exige, para poder suceder, haber nacido o por lo menos haber sido concebido en el momento de la apertura de la sucesión.

VI. Además, como indica el Notario CARLOS SOLÍS VILLA⁵⁸, en la práctica son muy numerosos los casos en que, a pesar de que se considere que existe derecho de transmisión, realmente ha existido aceptación tácita de la herencia del primer causante por transmitente (éste ha dispuesto de bienes de la herencia, ha sacado dinero del banco, etc.), pero la misma no se ha documentado con anterioridad al fallecimiento de éste.

De manera que, en la realidad, lo más común es que se haya producido la integración de las sucesiones del causante originario y del transmitente, con lo que la Tesis clásica se acerca mucho más que la moderna a esta realidad, evitando innumerables disputas y litigios – ya que, como sabemos, con la Tesis moderna los derechos de los legitimarios y de los acreedores del transmitente podrían verse perjudicados, lo que podría incitarles a alegar que existió aceptación tácita y que, por tanto, se produjo la integración de la herencia del causante originario en la del transmitente–.

⁵⁸Pérez-Bustamante de Monasterio, A. (2013) *Estudios de Derecho Privado en Homenaje a Juan José Rivas Martínez, volumen I*. Dykinson. El Notario interviene en las páginas 329 a 364, bajo el título de “La aceptación improcedente o tardía de la herencia por los transmisarios y otras cuestiones conexas”.

9. BIBLIOGRAFÍA

MANUALES Y REVISTAS

- Albaladejo García, M. (1982) Curso de Derecho Civil V – Derecho de Sucesiones. Barcelona: Bosch.
- CastánTobeñas, J. (1969) La sucesión en general, t. VI, vol. I. Madrid: Reus.
- CARPERI (ed. 2016). *Apuntes Oposición a Notarías*. Madrid: Carperi.
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (1982) Sistema de Derecho Civil. IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones. 2nd ed. Madrid: Tecnos, S.A.
- Galicia Aizpurúa, Gorka (2014) “Sentencia de 11 de septiembre de 2013. Naturaleza y alcance del derecho de transmisión regulado por el artículo 1006 CC”. Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil (Núm. 95).
- García García, J. M. (1996) La sucesión por derecho de transmisión. Madrid: Civitas.
- Gete-Alonso y Calera, C., Llobet Aguado, J., Solé Resina, J. y YsàsSolanes, M. (2011) Derecho de sucesiones vigente en Cataluña. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hernández Valdeolmillos, G. (1998) “La transmisión del ius delationis”, Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, vol. IV. Madrid: Consejo General del Notariado.
- Jordano Fraga, F. (1990) La sucesión en el ius delationis. Una contribución al estudio de la adquisición sucesoria mortis causa. Madrid. Civitas.
- Lacruz Berdejo, J.L. (2009) Elementos de Derecho Civil. V. Sucesiones. Madrid: Dykinson.
- Pérez-Bustamante de Monasterio, A. (2013) Estudios de Derecho Privado en Homenaje a Juan José Rivas Martínez, Volumen I. Dykinson.
- Roca-Sastre Muncunill, L. (2002) Derecho de sucesiones, t. 3. Barcelona: Bosch.
- Roca-Sastre, R. M. (1948) Estudios de Derecho Privado, II. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Roman García, A. M. (2016) Derecho de sucesiones. Madrid: Dykinson.

- Vallet de Goytisolo, J. (1984) *Panorama del Derecho de Sucesiones*, t. I y III. Madrid. Civitas.

PÁGINAS WEB

- Iuris Prudente (2014) *La sustitución vulgar. Supuestos en que tiene lugar* [en línea] disponible en http://www.iurisprudente.com/2014/09/la-sustitucion-vulgar-i-supuestos-en_30.html [13 diciembre 2017]
- Iuris Prudente (2014) *La naturaleza del derecho de transmisión. La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2013. ¿Debe el viudo del transmitente consentir la partición del primer causante?* [en línea] disponible en <http://www.iurisprudente.com/2014/04/la-naturaleza-del-derecho-de.html> [13 diciembre 2017]
- Iuris Prudente (2015) *La vocación y la delación (...). El caso del derecho de transmisión: La sucesión directa del transmisario al primer causante en el ámbito de la sucesión intestada* [en línea] disponible en <http://www.iurisprudente.com/2015/09/la-vocacion-y-la-delacion-la.html> [13 diciembre 2017]
- Iuris Prudente (2016) *El cómputo del plazo para aceptar o repudiar la herencia en los casos de delación diferida* [en línea] disponible en <http://www.iurisprudente.com/2016/05/el-computo-del-plazo-para-aceptar-o.html> [13 diciembre 2017]
- Mundo Jurídico (2014) *El derecho de transmisión y el derecho de representación* [en línea] disponible en <https://www.mundojuridico.info/el-derecho-de-transmision-y-el-derecho-de-representacion/> [13 diciembre 2017]
- Mundo Jurídico (2017) *Acción de petición de herencia* [en línea] disponible en <https://www.mundojuridico.info/accion-de-peticion-de-herencia/> [14 diciembre 2017]
- Notario Francisco Javier González López (2014) *Consecuencias prácticas de la reciente RDGRN sobre derecho de transmisión* [en línea] disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2014-derecho-de-transmision.htm> [13 diciembre 2017]
- Notario Francisco-Manuel Mariño Pardo (2015) *Resolución 23 junio 1986. Derecho de transmisión. Renuncia del transmisario. Sustitución vulgar* [en línea] disponible en <http://www.franciscomarinpardo.es/mis-articulos/38-texto-resoluciones-dgrn/100-resolucion-23-junio-1986-derecho-de->

[transmision-renuncia-del-transmisario-sustitucion-vulgar](#) [13 diciembre 2017]

- Notario Joaquín Zejalbo Martín (2014) *Derecho de transmisión: Comentarios a la Resolución de 11 de junio de 2014* [en línea] disponible en <<https://www.notariosyregistradores.com/CORTOS/2014/12-derecho-de-transmision.htm>> [13 diciembre 2017]
- Noticias Jurídicas (2013) *El TS fija doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del art. 1006 del Código Civil (ius delationis)* [en línea] disponible en <<http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/5239-el-ts-fija-doctrina-jurisprudencial-sobre-la-interpretacion-del-art-1006-del-codigo-civil-ius-delationis/>> [13 diciembre 2017]

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.
- Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.
- Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.
- Resolución DGRN de 23 junio 1986. RJ 1986\3843. ARANZADI.
- Resolución DGRN de 25 septiembre 1987. RJ 1987\6574. ARANZADI.
- Resolución DGRN de 22 octubre 1999. RJ 1999\7678. ARANZADI.
- Resolución DGRN de 20 mayo 2011. RJ 2011\4384. ARANZADI.
- Resolución DGRN núm. 4552/2014 de 26 marzo. RJ 2014\2376. ARANZADI.
- Resolución DGRN núm. 8082/2014 de 11 junio. RJ 2014\4615. ARANZADI.
- Resolución DGRN núm. 11456/2014 de 6 octubre. RJ 2014\5737. ARANZADI.
- Resolución DGRN núm. 1229/2017 de 20 enero. RJ 2017\322. ARANZADI.

- Resolución DGRN núm. 9718/2017 de 26 julio. RJ 2017\5861. ARANZADI.
- Sentencia de 27 noviembre 1992. RJ 1992\9597, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), ARANZADI
- Sentencia núm. 340/2005 de 4 mayo. RJ 2005\3777, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª), ARANZADI.
- Sentencia núm. 539/2011 de 11 septiembre. RJ 2013\7045, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno). ARANZADI.
- Sentencia núm. 516/2012 de 20 julio. RJ 2012\9001, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). ARANZADI.
- Sentencia núm. 624/2012 de 30 octubre. RJ 2013\2274, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª). ARANZADI.